ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

MODALIDAD DE CONTRATACION: LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA **No.** LP-DEO-SGI-059-2025

Objeto: "MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA; MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRD EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Fecha y hora de inicio: 6 de marzo de 2026, 9:42 am
Fecha y hora de suspensión: 6 de marzo de 2026, 10:11 am
Fecha y hora de reanudación: 6 de mayo de 2026, 9:25 am
Fecha y hora de suspensión: 6 de mayo de 2026, 10:41 am
Fecha y hora de reanudación: 6 de mayo de 2026, 2:25 pm
Fecha y hora de suspensión: 6 de marzo de 2026, 4:18 pm
Fecha y hora de reanudación: 7 de mayo de 2026, 2:08 pm
Fecha y hora de suspensión: 7 de mayo de 2026, 2:17 pm
Fecha y hora de reanudación: 7 de mayo de 2026, 5:07 pm
Fecha y hora de terminación: 7 de mayo de 2026, 5:17 pm

Siendo las 9:42 a.m., a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de Audiencia de adjudicación/Apertura de Sobre 2 de la Licitación de Obra Pública de referencia LP-DEO-SGI-059-2025, cuyo objeto es "MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA; MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRD EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ", el siguiente es el orden del día:

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del constancia de no observaciones de fecha **5 de marzo de 2026** en la plataforma del SECOP II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del constancia de no observaciones de fecha **5 de marzo de 2026** en la plataforma del SECOP II y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Apertura de los sobres económicos (sobre 2) de los proponentes calificados como hábiles.
8. Evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles.
9. Traslado a los proponentes del informe de la evaluación económica.
10. Lectura y respuesta de las observaciones presentadas durante el traslado de la evaluación de las ofertas económicas.
11. Determinación del método de ponderación y establecimiento del orden de elegibilidad.
12. Recomendación del comité evaluador.
13. Adjudicación y/o declaratoria de desierta por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se da por instalada la audiencia por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el Comité Evaluador y el moderador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación del documento de respuesta a observaciones que se publicó en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.

2. Derecho de Réplica: Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

3. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

4. Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra réplica.

5. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea las más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.

6. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

7. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a

adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender las mismas.

8. Resueltas las observaciones se leerá la calificación definitiva de los oferentes y se procederá con la apertura del Sobre No. 2 - propuesta económica de los proponentes calificados como hábiles, verificado que la misma vaya dirigida al proceso, haya sido suscrita por el representante legal del proponente y dando lectura al valor total de la oferta, para finalmente darles publicidad en la plataforma SECOP II.

9. Culminado el procedimiento señalado anteriormente, la entidad iniciará la evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles, y determinará las correcciones aritméticas y solicitará la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar, si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas en los términos del numeral 4.1.3, para lo cual se publicará el informe de evaluación económica incluyendo el resultado de esta verificación.

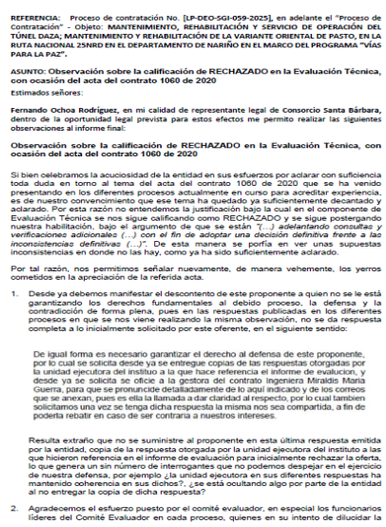
10. Teniendo en cuenta lo anterior, de ser el caso, la entidad se pronunciará sobre el resultado de los requerimientos por precios artificialmente bajos y en general sobre las observaciones que se hayan radicado en el portal transaccional SECOP II o en audiencia, para posteriormente definir el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con las reglas contempladas en el pliego de condiciones.

11. Finalmente, cumplido el paso anterior, se determinará la calificación definitiva, el orden de elegibilidad y se procederá con la recomendación por parte del comité evaluador y posterior adjudicación y/o declaratoria de desierto por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales de la Entidad, en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, con lo que se dará por culminada la audiencia.

TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO CONSTANCIA DE NO OBSERVACIONES DE FECHA 5 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA

- **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO SANTA BÁRBARA**

Mediante mensaje CO1.MSG.9121536 del 6/03/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



REFERENCIA: Proceso de contratación No. [LP-DEO-SGI-059-2025], en adelante el "Proceso de Contratación" - Objeto: **MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA; MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRD EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".**

ASUNTO: Observación sobre la calificación de RECHAZADO en la Evaluación Técnica, con ocasión del acta del contrato 1060 de 2020

Estimados señores:

Fernando Ochoa Rodríguez, en mi calidad de representante legal de Consorcio Santa Bárbara, dentro de la oportunidad legal prevista para estos efectos me permito realizar las siguientes observaciones al informe final:

Observación sobre la calificación de RECHAZADO en la Evaluación Técnica, con ocasión del acta del contrato 1060 de 2020

Si bien celebramos la acuciosidad de la entidad en sus esfuerzos por aclarar con suficiencia toda duda en torno al tema del acta del contrato 1080 de 2020 que se ha venido presentando en los diferentes procesos actualmente en curso para acreditar experiencia, es de nuestro convencimiento que ese tema ha quedado ya suficientemente decantado y aclarado. Por esta razón no entendemos la justificación bajo la cual en el componente de Evaluación Técnica se nos sigue calificando como RECHAZADO y se sigue postergando nuestra habilitación, bajo el argumento de que se están *"(…) adelantando consultas y verificaciones adicionales (…) con el fin de adoptar una decisión definitiva frente a las inconsistencias definitivas (…)"*. De esta manera se porfía en ver unas supuestas inconsistencias en donde no las hay, como ya ha sido suficientemente aclarado.

Por tal razón, nos permitimos señalar nuevamente, de manera vehemente, los yerros cometidos en la apreciación de la referida acta.

1. Desde ya debemos manifestar el descontento de este proponente a quien no se le está garantizando los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y la contradicción de forma plena, pues en las respuestas publicadas en los diferentes procesos en que se nos viene realizando la misma observación, no se da respuesta completa a lo inicialmente solicitado por este oferente, en el siguiente sentido:

 De igual forma es necesario garantizar el derecho al defensa de este proponente, por lo cual se solicita desde ya se entregue copias de las respuestas otorgadas por la unidad ejecutora del instituto a la que hace referencia el informe de evaluacion, y desde ya se solicita se oficie a la gestora del contrato Ingeniera Miraldis Maria Guerra, para que se pronuncide detalladamente de lo aquí indicado y de los correos que se anexan, pues es ella la llamada a dar claridad al respecto, por lo cual tambien solicitamos una vez se tenga dicha respuesta la misma nos sea compartida, a fin de poderla rebatir en caso de ser contraria a nuestros intereses.

 Resulta extraño que no se suministre al proponente en esta última respuesta emitida por la entidad, copia de la respuesta otorgada por la unidad ejecutora del instituto a las que hicieron referencia en el informe de evaluación para inicialmente rechazar la oferta, lo que genera un sin número de interrogantes que no podemos despejar en el ejercicio de nuestra defensa, por ejemplo ¿la unidad ejecutora en sus diferentes respuestas ha mantenido coherencia en sus dichos?, ¿se está ocultando algo por parte de la entidad al no entregar la copia de dicha respuesta?

2. Agradecemos el esfuerzo puesto por el comité evaluador, en especial los funcionarios líderes del Comité Evaluador en cada proceso, quienes en su intento de dilucidar la situación presentada plantearon a la Subdirección de Gestión Integral de Carreteras una serie de preguntas conoretas que conllevaron a unas respuestas por parte de la gestora del proyecto y el interventor contrarias a la realidad, y que como ya veremos más adelante servirán para poner en evidencia la mala fe de dichas partes frente a este contratista, con una intención clara de sacarlo de este proceso quien sabe bajo que intereses o intenciones.

 No obstante, las respuestas otorgadas por la gestora del proyecto y del interventor carecen de consistencia entre sus propios relatos, como si olvidaran lo que previamente han manifestado, por ello a continuación procederemos a mostrar las incoherencias de dichas respuestas:

 En los documentos de respuestas a observaciones se evidenciaron las siguientes manifestaciones de la unidad ejecutora:

 ¡Correspondo la información registrada en el acta allegada por el proponente, y que fuera suscrita por el interventor el 19 de enero de 2026, con la información reportada en enero de 2020?, entonces ¿cuál información?, la información reportada en el acta presentada por el proponente o la información reportada en el acta suscrita por el interventor en el ENCANTO y que se expone nuevamente a la unidad y se remite para su verificación;

 ACTA SUSCRITA EL 19 DE ENERO DE 2026 – ENCANTO: "ACTA DE RECEPCIÓN Y APROBACIÓN DE LA FACTURA DE PAGO DEFINITIVO (NO FINAL) AIU EN CUANTÍA DE 2.662 DE 2020 POR CONSORCIO EL ENCANTO" en cuanto a los siguientes aspectos:

 ACTA PRESENTADA EL 03 DE FEBRERO DE 2026 – PROPUESTA

 Al respecto, se evidencia que los valores de aspiral o tipo marcia resultados en rojo, presentados en el acta suscrita el 19 de enero de 2026 y el acta presentada el 03 de febrero por el proponente en el proceso de selección y el acta avalada por el interventor el 19 de enero 2026 son diferentes.

 Aclarar y ello, acerca una alteración con relación a los valores contenidos en el ítem VALOR TOTAL EJECUTADO DEL CONTRATO DE OBRA, de la siguiente manera:

 Acta presentada el 19 de enero de 2026 – oficial

 Acta presentada en la propuesta:

 De lo anterior y ante la indicación de inconsistencias se hace este proponente las siguientes preguntas:

 a) ¿Cómo puede la unidad ejecutora indicar que existe una alteración con relación a los valores contenidos en el Ítem Valor Total Ejecutado del Contrato de Obra?

 Realizar ese tipo de aseveración que deja en el aire una sensación de acusación contra este proponente de falsedad, resulta riesgosa y temeraria, pues se desconoce que el acta aportada por el proponente al cierre de la oferta es la que se puso en conocimiento de las partes desde el 10 de Julio de 2025, por ende no se puede hablar de una alteración en el pasado, pues para la fecha de 10 de Julio de 2025, resultaba físicamente imposible conocer el contenido del acta del 19 de enero de 2026, mas aun si se tiene en cuenta que como lo ha sostenido la gestora del contrato, esta ultima se origina por la necesidad de ajustar los valores contractuales, razón esta por la cual la diferencia en este sentido entre actas no se puede tratar como una alteración o falsedad, si no como una nueva versión que resulto de los ajustes por la gestora solicitados.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Lo anterior en ningún momento quiere decir que este proponente reconozca desde ya el acta de 19 de enero de 2026 como la definitiva, como ya se desarrollara más adelante.

b) ¿Cómo se puede si quiera llegar a pensar que cuando se indica por la unidad ejecutora que " *(…) al reapecto, se evidencia que los valores de espesor y tipo mezcla resaltados en rojo, corresponden a las diferencias existentes entre el Acta de Entrega Y Recibo Definitivo presentada por el proponente en el proceso de selección y el acta avalada por el interventor el 19 de enero de 2026 (…)*", esto constituya un elemento para hablar de falsedad o alteraciones al documento?

Es claro que van a existir diferencias entre el acta del 19 de enero de 2026 y la del 10 de Julio de 2025, en razón a ello por eso es que este proponente como se evidencia en la cadena de correos indico el 5 de febrero de 2025, respecto del acta del 19 de enero de 2026, que: "*Buenos días; **el acta que se envía contiene ajustes de forma que no se tuvieron en cuenta del acta anterior firmada por lo tanto se debe corregir para que empiece aplicar la presente acta**, se adjunta pantallazo , faltan los espesores del tramo que se nota en el pantallazo y hasta tanto no se corrija no aplica.*" Debe darse cuenta el comité evaluador que este proponente en ningún momento ha aceptado el contenido del acta del 19 de enero de 2026 y ha sido enfático en indicar que la misma no se puede aplicar hasta que no se incorporen los ajustes del acta anterior, es decir la del 10 de Julio de 2025.

A pesar de lo anterior y las manifestaciones expresas de la no aceptación por parte de este contratista del acta del 19 de enero de 2026, cosa que no sucedió de igual forma por parte de la entidad y la interventoría respecto del acta del 10 de Julio de 2025.

Se insiste en obligar a este proponente a aceptar como válida el acta del 19 de enero de 2026, con actuaciones por parte de la entidad como la de publicar arbitrariamente el 25 de febrero de 2026 en SECOP II dicha acta aun cuando la gestora del contrato fue copiada del correo del 5 de febrero y conocía de la oposición ante la misma de este contratista.

Al respecto debe tenerse en consideración que el acta enviada a la interventoría y al INVIAS **nunca fue objetada** de forma expresa ni por la interventoría ni por el INVIAS, razón por la cual en buena fe y en ejercicio del principio de confianza legítima el contratista asumió que esa versión era la definitiva.

Tan cierto es que el contratista asumió con todo el convencimiento de buena fe que la referida acta del 10 de julio de 2025 era la versión definitiva, que OR CONSTUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., integrante del CONSORCIO EL ENCANTO, previo a los actuales procesos licitatorios, **en el año 2025 presentó dicha acta también como soporte de experiencia en otros dos procesos licitatorios del propio INVIAS: LP-DEO-SGI-014-2025 y LP-DEO-SMCN-019-2025. La propia entidad habilitó nuestra participación en dichas licitaciones, legitimando el acta que ahora pretende repudiar espuria, afianzando así el actuar de buena fe y de confianza legítima con que hemos obrado.**

Ahora bien, en la trazabilidad que hemos aportado obra una comunicación del 19 de enero de 2026, en la que la interventoría solicitó actualización de pólizas, haciendo referencia al acta adjunta como la definitiva sin advertir en ningún momento que se trataba de una versión distinta a la del 10 de julio de 2025, de nuevo en buena fe y confianza legítima se presumió que se trataba de la misma versión. Sin embargo, el día 5 de febrero de 2026, al ir a tramitar la actualización de pólizas evidenciamos que se trataba de una versión diferente que de nuevo ignoraba los ajustes solicitados e incluidos en la versión del 10 de julio de 2025 en relación con la tabla de "Estructura de pavimento instalado en contrato 1060 de 2020 por Consorcio El Encanto", por lo que se procedió a advertirlo de manera inmediata a la gestora técnica. Igualmente, mediante comunicación de correo electrónico del 9 de febrero de 2026 se remitió de nuevo a la interventoría y al INVIAS la versión definitiva del 10 de julio de 2025 con la corrección del error en la referida tabla.

Vale aclarar que en las comunicaciones de correo electrónico previas dirigidas a la aseguradora para actualizar las pólizas, siempre se remitió la versión ajustada del 10 de julio de 2025, confirmando que siempre actuamos bajo el convencimiento de que se trataba de la versión definitiva.

De esta manera, la primera conclusión evidente e incontrovertible es que el acta publicada en SECOP en diciembre de 2024 lejos estaba de ser una versión definitiva ya que el acta continuó siendo objeto de ajustes, lo cual fue conocido siempre por la interventoría y el INVIAS. Una prueba inobjetable de esta circunstancia es que el día 25 de febrero de 2026, la entidad publicó en el SECOP la versión del acta enviada por la interventoría el día 19 de enero de 2026. Esto contrasta por completo con la afirmación que ahora pretende la entidad en el sentido de que el acta publicad en diciembre de 2024 era una versión definitiva, afirmación esta con la que se ha querido edificar un calumnioso señalamiento de supuesta adulteración del acta por parte nuestra. Y es que la cuestión obvia que surge es: si esa era una versión definitiva ¿por qué la entidad publica ahora una nueva versión?

Esa publicación del día 25 de febrero de 2026 no hace más que reafirmar que el acta publicada en el SECOP en diciembre de 2024 de ninguna manera se trataba de una versión definitiva, que dicha acta fue objeto de propuestas de ajuste por parte de todos los involucrados y que no puede ahora la interventoría y/o la entidad pretender que no conocía esta circunstancia. Vale aclarar que hasta el día de hoy seguimos sin recibir comunicación alguna en que se objete de manera expresa la versión del acta del 10 de julio de 2025. **Ni la interventoría ni la entidad han indicado nunca de manera expresa razón contractual o técnica para no aceptar la corrección que solicitamos en la mentada tabla del folio 2 del acta.**

Vale precisar, además, que la publicación que se ha hecho el día de ayer en el SECOP II ignoró por completo nuestras comunicaciones del 5 y 9 de febrero en las que nosotros sí objetamos la versión del acta con el error, que pretenden validar la interventoría y la entidad.

La segunda conclusión relevante y determinante, de cara a la inhabilitación de que ha sido objeto este proponente, es que no resulta en absoluto razonable reprochamos el haber aportado la versión del acta del 10 de julio de 2025, con el fin de acreditar experiencia pues, como ha quedado claro, se hizo bajo el convencimiento de que esa era la versión final. Es apenas obvio que no podíamos saber el 3 de febrero de 2026 que 22 días después la entidad iba a introducir una versión del acta esa sí subrepticia, por lo menos de cara al contratista, quien nunca fue expresamente informado de la nueva versión.

Como puede verse, **no hay absolutamente ninguna irregularidad que reprochar aquí, mucho menos una adulteración**, como de mala fe y de forma calumniosa se ha querido hacer ver.

Respecto de las diversas respuestas del Interventor del contrato debemos manifestar que las mismas no son contundentes en catalogar como falsa el acta del 10 de julio de 2025 o la información en ella contenida, y en ultimas no es culpa del interventor estas respuestas, pues está contestando a las preguntas mal formuladas por la entidad, pues la entidad se ha centrado en que se indique por parte del interventor cual es el acta actual de entrega y recibo definitivo validada, y no por demostrar que el acta aportada por el proponente en su oferta contiene falsedades de tipo ideológico o material.

Del correo de 26 de febrero de 2026 enviado por el CONSORCIO VIAL TEJ a la gestora del contrato en el que indica: *"En atención a su solicitud para confirmar cual es el Acta de Entrega y Recibo Definitivo Validada y firmada por las partes, nos permitimos informar que el Acta firmada por la Interventoria, que enviamos al contratista y al INVIAS con el fin de que se adelante los tramites de actualización de polizas y liquidación del contrato de obra, es la que contiene la siguiente información:*

ESTRUCTURA DE PAVIMENTO INSTALADA EN CONTRATO 1060 DE 2020 POR CONSORCIO EL ENCANTO

RUTA	TRAMO	SECTOR	TIPO	ESPESOR (cm)	TIPO DE MEZCLA
10	1065	PR-134+040 AL PR10+555	FLEXIBLE	10	MDC-19
				10	SMA
				20	MDC-19
		PR555+000 AL PR559+780	FLEXIBLE	5	MDC-19
				40	SMA
				10	MDC-19
		PR134+220 AL PR25+880	FLEXIBLE	10	SMA
				40	MDC-19
				10	MDC-19
		PR237+020 AL PR237+770	FLEXIBLE		

Al respecto es importante destacar que la respuesta del Interventor no puede ser entendida como una aseveración de falsedad respecto del acta aportada por este proponente en la oferta del proceso, pues lo que el interventor contesta hace es referencia exclusiva a cual es el acta que envió al contratista e INVIAS para adelantar una serie de trámites, sin que de la misma respuesta se pueda inferir que este contratista de obra acepto el acta o que por ese hecho el acta del 10 de julio de 2025 pasa a ser un documento falso, pues lo único materialmente soportado es que dicha acta fue enviada al contratista.

Frente a lo anteriormente expuesto, es importante precisar que en ningún momento la entidad está cumpliendo con la carga del numeral 1.11 del pliego de condiciones de demostrar que el documento del proponente es falso, pues se han centrado en tratar de establecer cuál es la última acta de entrega y recibo definitivo del contrato, lo cual en gracia de discusión volvería la acta del 10 de julio de 2025 aportada por el proponente dentro de su oferta, en un acta vieja o una versión obsoleta, pero nunca falsa.

3. Para poder excluir a este proponente del proceso y aplicar la causal de rechazo por presuntas falsedades, debe el comité evaluador demostrar la existencia de falsedad material o ideológica del documento aportado por este proponente dentro de su oferta, lo cual por más correos y trazabilidad que han presentar no se vislumbra fácilmente, lo único hasta ahora probado por la entidad es el desorden de la documentación contractual que maneja la unidad ejecutora, y que del acta de entrega y recibo antes inicialmente se cargó en la plataforma SECOP II tienen una cantidad de versiones adicionales que han surgido por necesidades de ajustes de la misma.

Así las cosas es necesario plantearse porque no aparece esa prueba reina que demuestre que el documento aportado por este proponente es falso, ¿Por qué directamente la gestora o el interventor no lo tachan de falso?, y he aquí algunas de las respuestas que se vienen a la mente de este proponente, la primera es que no tienen certeza que uso se le ha dado al interior de la entidad al acta de fecha 10 de julio de 2025, por lo cual tacharla directamente de falsa podría resultar contraproducente para la misma entidad.

Pero la respuesta más importante es que de ser tachada directamente de falsa la información contenida en el documento aportado por este proponente para su evaluación y que ha sido objeto de debate dentro de este proceso, podrían verse incursos en una serie de delitos contemplados en el código penal colombiano por faltar a la verdad, pues indicar que la información contenida en el acta del 10 de Julio de 2025 respecto de los espesores y tipos de mezclas instalados en el sector del PR1374620 al PR 137+770, son datos falsos o contrarios a la realidad contractual, resultaría contradictorio frente a la misma documentación del proceso que elaboro la interventoría y la entidad avalo.

A la documentación que hago referencia en el punto anterior, propiamente es a los Informes Mensuales de Interventoría, documentos en los que para su elaboración en nada interviene este proponente, pues son elaborados como su nombre mismo lo dice por la interventoría del contrato y fueron cargados por el SECOP II por la entidad contratante, al respecto por solo citar uno de estos informes se invita a la revisión del archivo denominado INFORME MENSUAL SEPTIEMBRE 2023.pdf, y que se encuentra cargado en los documentos de ejecución del contrato en SECOP II, desde el 9 de junio de 2025, nótese fecha anterior inclusive a la creación del acta del 10 de julio de 2025.

Al ir al mencionado documento y dirigirse por ejemplo a la página 71, se encontrarán con el informe semanal 134 el cual es suscrito únicamente por el director de interventoría, y en donde se evidencia lo siguiente:



Nótese como en este documento, donde reiteramos no se tiene participación para su elaboración por parte del contratista de obra, se indica claramente que *"del PR 137+620 al PR 137+770 (EL PEPINO) en una longitud de 180 metros incluido el empalme con la ruta 45 en un ancho promedio de calzada de 6,00 mts (Subbase 0;40 mts, Base 0,30 mts, MDC-19-0,10 mts)"*, ahora entonces es evidente porque este proponente se opone al acta del 19 de enero de 2026 y que le han querido imponer como ultima válida para cerrar la ejecución contractual?, al menos de lo indicado allí en ese informe semanal entre paréntesis es claro que se realizaron los espesores y tipos de mezcas indicado en el acta del 10 de Julio de 2025, adicional a ello no solo allí se encuentra esta información si no en otros informes semanales que le subsiguen y se encuentran dentro del mismo documento y que ensayan únicamente de la interventoría.

4. Finalmente, debe tenerse en consideración la observancia del principio de *in dubio pro actore*, cuya aplicación en procesos licitatorios ha sido reconocida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la luz del cual, en caso de duda, ésta debe resolverse atendiendo a la interpretación más favorable al derecho de acción, es decir, al derecho del interesado. En últimas, contrario a la supuesta adulteración que erradamente quiere predicar la entidad, de lo que se trata aquí es de un error mecanográfico cometido por la interventoría al diligenciar el acta y ajustado por el contratista; no hay en el acta presentada alteración alguna en lo fundamental, que son los valores de ejecución de obra. Al respecto, vale citar aquí lo indicado por el Consejo de Estado en la sentencia 29555 del 28 de junio de 2016, Consejero Ponente Ramiro de Jesús Pazos Guerrero:

> *"(…) Es entendible que dentro del proceso de selección se imponga el respeto de ciertas convenciones mínimas para la comprensión entre todas las partes que intervienen en él. Pero, se obtura, esa finalidad no puede convertirse en un obstáculo insalvable para que errores mecanográficos se conviertan tozudamente en causales de rechazo de las propuestas. Efectivamente, en el caso sometido a estudio de la Sala se observa que un análisis de la propuesta llevaba sin mayores esfuerzos a concluir que se trató de un error mecanográfico (…)".*

A su turno, en la Sentencia 25804 del 26 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero y la Sentencia 28739 del 13 de noviembre de 2014, Magistrado Ponente Ramiro Pazos Guerrero, se ha establecido lo siguiente:

> *"(…) **La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.***
>
> *Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos "no necesarios para la comparación de propuestas. La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que **las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia**; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es "necesario para la comparación de propuestas", **si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla** (…)" (negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Conclusiones *en relación con el acta del contrato 1060 de 2020*

1. Resulta claro que el acta de entrega y recibo definitiva del contrato 1060 de 2020, aportada por este proponente en su oferta, no contiene información falsa y por consiguiente no puede ser rechazada la oferta de este proponente.
2. Ante la existencia no controlada de tantas versiones del acta de entrega y recibo definitivo, es la entidad en virtud del Decreto 019 – Anti tramites, en observancia además del principio de *in dubio pro actore*, la llamada a verificar en la información que reposa en su interior y que es necesaria para evaluar la experiencia del proponente.

Peticiones:

Respecto del Proceso:

1. Habilitar la oferta de este proponente por NO encontrarse demostrada la causal de rechazo por falsedad a la luz del numeral 1.11 del pliego de condiciones.
2. En caso de tener dudas respecto de la información contractual a tener en cuenta para la evaluación en relación con el tema del acta del contrato 1060 de 2020, en virtud del decreto anti tramites realizar la validación con la información que se encuentra al interior de la entidad.
3. Entregar la totalidad de comunicaciones que para el caso de verificación de la presunta falsedad del acta de entrega aportada se cruzaron entre el comité evaluador, la unidad ejecutora y/o cualquier otra área o persona que estuviera al tanto del tema.

Petición de carácter general:

1. Indicar a este proponente si el contrato 1060 de 2020, posterior a su terminación ha sido objeto de verificación en alguna auditoria, bien sea de tipo interna o externa por parte de entes de control.
2. En caso de haber sido auditado, entregar reporte del resultado de la auditoria, así como copia integra de los documentos aportados a la auditoria.

Atentamente,

Nombre del Proponente: Consorcio Santa Bárbara
Nombre del Representante Legal: Fernando Ochoa Rodríguez
C. C. No. 77.693.001 de Valledupar
Dirección de correo: Carrera 10 No. 138 – 56, Barrio Obrero
Correo electrónico: orlicitaciones@gmail.com
Ciudad: Valledupar - Cesar

- **PROPONENTE No. 5 UT T DAZA CPZ**

Mediante mensaje CO1.MSG.9125407 del 6/03/2026 4:22:02 PM(presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Santa Marta, 6 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C.

REFERENCIA: **Proceso de Contratación LP-DEO-SGI-059-2025**

Objeto: **MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA; MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRD EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"**

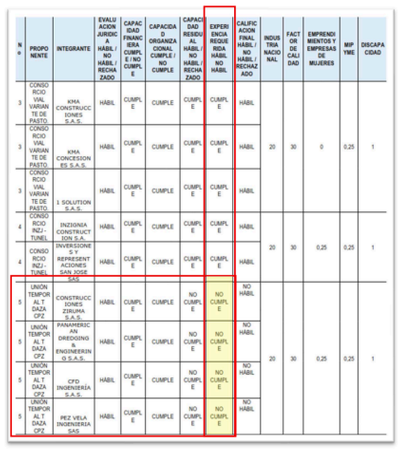
Asunto: **SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE CUADRO RESUMEN**

Nos permitimos manifestar respetuosamente que, en el Informe de Evaluación emitido el 4 de marzo de 2026, dentro de la matriz técnica adjunta, se evidencia que el Proponente No. 5 UT T DAZA CPZ se encuentra habilitado en el componente técnico, esta misma situación se confirma en el informe de evaluación, en donde igualmente se refleja que dicho proponente cumple con los requisitos evaluados en el componente.

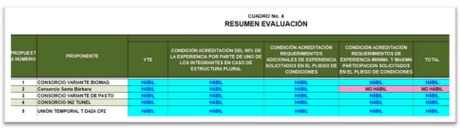
No obstante, al revisar el cuadro de resumen final, se observa que de manera errónea, posiblemente por un error involuntario, la entidad calificó al Proponente No. 5 como "NO CUMPLE" en la columna correspondiente a la experiencia requerida (componente técnico).

En ese sentido, solicitamos respetuosamente a la entidad corregir el cuadro de resumen, toda vez que el Proponente No. 5 sí cumple con la experiencia requerida, tal como quedó manifestado por la misma entidad tras la verificación realizada y según consta en la matriz técnica y en el informe de evaluación.

Agradecemos que esta observación sea tenida en cuenta al momento de emitir el informe final de evaluación, con el fin de mantener la debida coherencia entre los documentos que hacen parte del proceso evaluativo.



N°	PROPONENTE	INTEGRANTE	EVALUACION JURIDICA HÁBIL/ NO HÁBIL/ RECHAZADO	CAPACIDAD FINANCIERA CUMPLE / NO CUMPLE	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL CUMPLE / NO CUMPLE	CAPACIDAD RESIDUAL HÁBIL/ NO HÁBIL/ RECHAZADO	EXPERIENCIA REQUERIDA HÁBIL/ NO HÁBIL	CALIFICACION FINAL HÁBIL/ NO HÁBIL/ RECHAZADO	INDUSTRIA NACIONAL	FACTOR DE CALIDAD	EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES	MIPYME	DISCAPACIDAD
3	CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO	KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL					
3	CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO	KMA CONCESION ES S.A.S.	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	20	30	0	0,25	1
3	CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO	1 SOLUTION S.A.S.	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL					
4	CONSORCIO INZ - TUNEL	INZIONDA CONSTRUCTION S.A.	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL					
4	CONSORCIO INZ - TUNEL	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SAN JOSE SAS	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	20	30	0,25	0,25	1
5	UNIÓN TEMPORAL T DAZA CPZ	CONSTRUCCIONES ZIRUMA S.A.S.	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO HÁBIL					
5	UNIÓN TEMPORAL T DAZA CPZ	PANAMERICAN DREDGING & ENGINEERING S.A.S.	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO HÁBIL	20	30	0,25	0,25	1
5	UNIÓN TEMPORAL T DAZA CPZ	CPD INGENIERÍA S.A.S.	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO HÁBIL					
5	UNIÓN TEMPORAL T DAZA CPZ	PEZ VELA INGENIERIA SAS	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO HÁBIL					



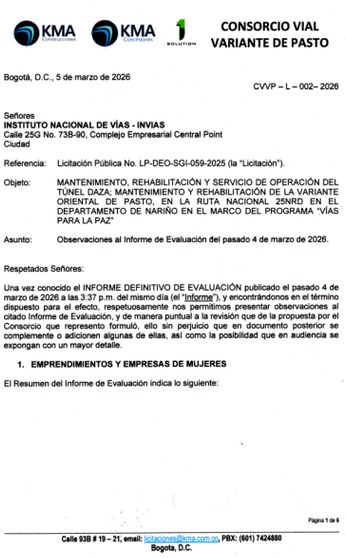
CUADRO No. 4
RESUMEN EVALUACIÓN

PROPUESTA NUMERO	PROPONENTE	VTE	CONDICIÓN ACREDITACIÓN DEL 80% DE LA EXPERIENCIA POR PARTE DE UNO DE LOS INTEGRANTES EN CASO DE ESTRUCTURA PLURAL	CONDICIÓN ACREDITACIÓN REQUERIMIENTOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA SOLICITADOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES	CONDICIÓN ACREDITACIÓN REQUERIMIENTOS DE EXPERIENCIA MINIMA Y MAXIMA PARTICIPACIÓN SOLICITADOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES	TOTAL
1	CONSORCIO VARIANTE BIOMAS	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL
2	Consorcio Santa Barbara	HABIL	HABIL	HABIL	NO HABIL	NO HABIL
3	CONSORCIO VARIANTE DE PASTO	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL
4	CONSORCIO INZ TUNEL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL
5	UNION TEMPORAL T DAZA CPZ	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL

Carlos F. Diaz Granados G.
CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA
Representante legal suplente
UT T DAZA CPZ

➢ PROPONENTE No. 3 CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO.

Mediante mensaje CO1.MSG.9120763 del 5/03/2026 6:07:22 PM (presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO

Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2026

CVVP – L – 002– 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25G No. 73B-90, Complejo Empresarial Central Point
Ciudad

Referencia: Licitación Pública No. LP-DEO-SGI-059-2025 (la "Licitación").

Objeto: MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA; MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRD EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Asunto: Observaciones al Informe de Evaluación del pasado 4 de marzo de 2026.

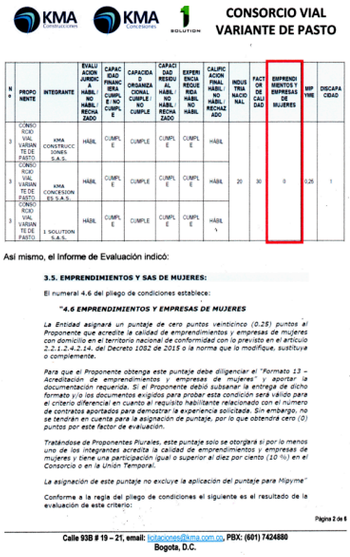
Respetados Señores:

Una vez conocido el INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN publicado el pasado 4 de marzo de 2026 a las 3:37 p.m. del mismo día (el "Informe"), y encontrándonos en el término dispuesto para el efecto, respetuosamente nos permitimos presentar observaciones al citado Informe de Evaluación, y de manera puntual a la revisión que de la propuesta por el Consorcio que represento formuló, ello sin perjuicio que en documento posterior se complemente o adicionen algunas de ellas, así como la posibilidad que en audiencia se expongan con un mayor detalle.

1. **EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES**

El Resumen del Informe de Evaluación indica lo siguiente:

Calle 93B # 19 – 21, email: licitaciones@kma.com.co, PBX: (601) 7424880
Bogota, D.C.



CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO

N°	PROPONENTE	INTEGRANTE	EVALUACION JURIDICA HÁBIL/ NO HÁBIL/ RECHAZADO	CAPACIDAD FINANCIERA CUMPLE / NO CUMPLE	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL CUMPLE / NO CUMPLE	CAPACIDAD RESIDUAL HÁBIL/ NO HÁBIL/ RECHAZADO	EXPERIENCIA REQUERIDA HÁBIL/ NO HÁBIL	CALIFICACION FINAL HÁBIL/ NO HÁBIL/ RECHAZADO	INDUSTRIA NACIONAL	FACTOR DE CALIDAD	EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES	MIPYME	DISCAPACIDAD
3	CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO	KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL					
3	CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO	KMA CONCESION ES S.A.S.	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	20	30	0	0,25	1
3	CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO	1 SOLUTION S.A.S.	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL					

Así mismo, el Informe de Evaluación indicó:

3.5. EMPRENDIMIENTOS Y SAS DE MUJERES:

El numeral 4.6 del pliego de condiciones establece:

"4.6 EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES

La Entidad asignará un puntaje de cero puntos veinticinco (0.25) puntos al Proponente que acredite la calidad de emprendimientos y empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituye o complemente.

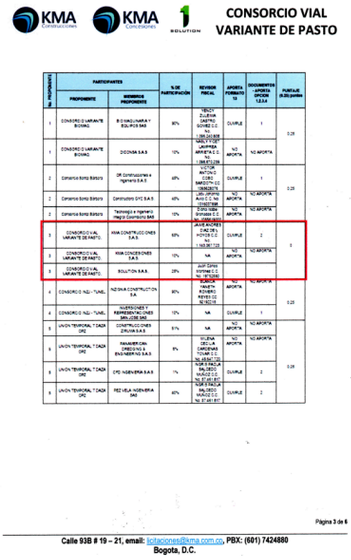
Para que el Proponente obtenga este puntaje debe diligenciar el "Formato 13 – Acreditación de emprendimientos y empresas de mujeres" y aportar la documentación requerida. Si el Proponente debió subsanar la entrega de dicho formato y/o los documentos exigidos para probar esta condición será valido para el criterio diferencial en cuanto al requisito habilitante relacionado con el número de contratos aportados para demostrar la experiencia solicitada. Sin embargo, no se tendrán en cuenta para la asignación de puntaje, por lo que obtendrá cero (0) puntos por este factor de evaluación.

Tratándose de Proponentes Plurales, este puntaje solo se otorgará si por lo menos uno de los integrantes acredita la calidad de emprendimientos y empresas de mujeres y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10 %) en el Consorcio o en la Unión Temporal.

La asignación de este puntaje no excluye la aplicación del puntaje para Mipyme"

Conforme a la regla del pliego de condiciones el siguiente es el resultado de la evaluación de este criterio:

Calle 93B # 19 – 21, email: licitaciones@kma.com.co, PBX: (601) 7424880
Bogota, D.C.

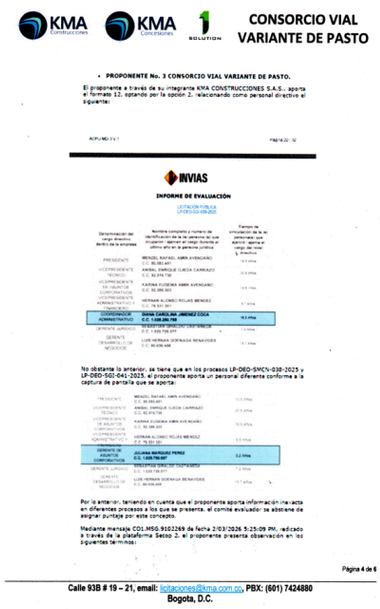


CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO

No. PROPONENTE	PARTICIPANTES		% DE PARTICIPACIÓN	REVISIÓN FISCAL	APORTA FORMATO 13	DOCUMENTOS APORTA OPCIÓN 1,2,3,4	PUNTAJE (0,25 puntos)
	PROPONENTE	INTEGRANTE PROPONENTE					
1	CONSORCIO VARIANTE BIOMAS	B O BIOQUIMICA Y BIOLOGIA SAS	80%	TERCIO CUEVAS ASESORES S.A.S. NIT 1.065.612.068-5 REVISOR FISCAL JENNIFER MARTINEZ C.C. 1.065.612.068	CUMPLE	1	0,25
1	CONSORCIO VARIANTE BIOMAS	DIONISA S.A.S	10%	NO APORTA	NO APORTA		
2	Consorcio Santa Barbara	DR Construcciones e Ingenieria S.A.S	60%	VICTOR ANTONIO LOPEZ MARTINEZ C.C. 1.065.612.068	CUMPLE	1	0,25
2	Consorcio Santa Barbara	Constructora SYC S.A.S	40%	NO APORTA	NO APORTA		
2	Consorcio Santa Barbara	Tecnología e Ingeniería Vial y Ambiental SAS	10%	JOSE ARMANDO CARO 1.065.612.068 Gerente C.C. 1.065.612.068	NO APORTA		
3	CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO	KMA CONSTRUCCIONES S.A.S	60%	JUAN PABLO CADAVID PINTO C.C. NIT 1.065.612.068	CUMPLE	2	0
3	CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO	KMA CONCESIONES S.A.S	10%	NO APORTA	NO APORTA		
3	CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO	SOLUTION S.A.S.	30%	JUAN DAVID VARGAS C.C. NIT 1.065.612.068	NO APORTA		
4	CONSORCIO INZ - TUNEL	INZIONDA CONSTRUCTION S.A.	80%	NO APORTA	NO APORTA		0,25
4	CONSORCIO INZ - TUNEL	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SAN JOSE SAS	10%	NA	CUMPLE	1	
5	UNIÓN TEMPORAL T DAZA CPZ	CONSTRUCCIONES ZIRUMA S.A.S	51%	NA	NO APORTA	NO APORTA	
5	UNIÓN TEMPORAL T DAZA CPZ	PANAMERICAN DREDGING & ENGINEERING S.A.S	9%	ELENA CAROLINA TOLMI C.C. 1.065.612.068 REVISOR FISCAL	NO APORTA	NO APORTA	0,25
5	UNIÓN TEMPORAL T DAZA CPZ	CPD INGENIERÍA S.A.S	1%	JUAN DAVID VARGAS C.C. NIT 1.065.612.068 REVISOR FISCAL	CUMPLE	2	
5	UNIÓN TEMPORAL T DAZA CPZ	PEZ VELA INGENIERIA SAS	40%	JUAN DAVID VARGAS C.C. NIT 1.065.612.068 REVISOR FISCAL	CUMPLE	2	

Calle 93B # 19 – 21, email: licitaciones@kma.com.co, PBX: (601) 7424880
Bogota, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA


KMA KMA 1 SOLUTION CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO

• PROPONENTE No. 3 CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO.

El proponente a través de su integrante KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., aporta el formato 12, optando por la opción 2, relacionando como personal directivo el siguiente:

INVIAS
INFORME DE EVALUACIÓN

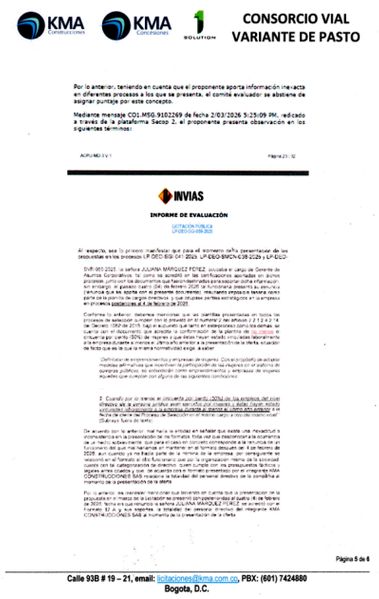
No obstante lo anterior, se tiene que en los procesos LP-DEO-SMCN-038-2025 y LP-DEO-SGI-041-2025, el proponente aporta un personal diferente conforme a la captura de pantalla que se aporta:

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente aporta información inexacta en diferentes procesos a los que se presenta, el comité evaluador se abstiene de asignar puntaje por este concepto.

Mediante mensaje COL:MSG.9102269 de fecha 2/03/2026 5:25:09 PM, radicado a través de la plataforma Secop 2, el proponente presenta observación en los siguientes términos:

Página 4 de 6

Calle 93B # 19 – 21, email: licitaciones@kma.com.co, PBX: (601) 7424880
Bogota, D.C.


KMA KMA 1 SOLUTION CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO

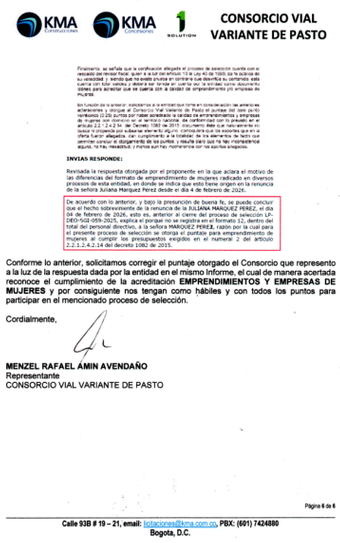
Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente aporta información inexacta en diferentes procesos a los que se presenta, el comité evaluador se abstiene de asignar puntaje por este concepto.

Mediante mensaje COL:MSG.9102269 de fecha 2/03/2026 5:25:09 PM, radicado a través de la plataforma Secop 2, el proponente presenta observación en los siguientes términos:

INVIAS
INFORME DE EVALUACIÓN

Página 5 de 6

Calle 93B # 19 – 21, email: licitaciones@kma.com.co, PBX: (601) 7424880
Bogota, D.C.


KMA KMA 1 SOLUTION CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO

INVIAS RESPONDE:

Conforme lo anterior, solicitamos corregir el puntaje otorgado el Consorcio que representa a la luz de la respuesta dada por la entidad en el mismo informe, el cual de manera acertada reconoce el cumplimiento de la acreditación **EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES** y por consiguiente nos tengan como hábiles y con todos los puntos para participar en el mencionado proceso de selección.

Cordialmente,

MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO
Representante
CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO

Página 6 de 6

Calle 93B # 19 – 21, email: licitaciones@kma.com.co, PBX: (601) 7424880
Bogota, D.C.

CUARTO. USO DE LA PALABRA A LOS PROPONENTES Y VEEDORES

Durante el término de traslado para el uso de la palabra los proponentes guardaron silencio y no hicieron uso de la palabra.

QUINTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO CONSTANCIA DE NO OBSERVACIONES DE FECHA 5 DE MARZO DE 2026 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.

Siendo las 9:25 am del día 6 de mayo de 2026 se dio reanudación a la audiencia y se continuó con el orden del día propuesto en el protocolo, siendo necesario proceder con las respuestas a las observaciones:

- **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO SANTA BÁRBARA**

INVIAS RESPONDE:

Contrato de orden No. 1: 1060 de 2020 (Suscrito con INVIAS)
Es pertinente indicar que, respecto del acta de cierre aportada con la oferta, se presentaron diferencias entre el contratista y la Unidad Ejecutora (Subdirección de Gestión Integral de Carreteras Nacionales), sobre los datos finales consignados en la misma, al punto que en la plataforma transaccional Secop II se evidencian dos actas de cierre de la misma fecha que contienen información diferente.

Ante esta situación el Comité Evaluador, se vio en la necesidad de apartarse de estas diferencias contractuales y en consecuencia hacer las verificaciones propias correspondientes en atención a que se trata de un contrato emanado del INVIAS.

Al respecto, resulta necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012 que establece:

"(…) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, ***se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación****.*

PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia y en uso de la potestad verificadora de la entidad, se procedió a revisar los documentos que reposan en sus archivos, así como a realizar consultas internas con las dependencias correspondientes.

En virtud de lo señalado en la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, por la cual *"se delegan funciones a funcionarios del nivel directivo y se derogan algunas resoluciones",* que en su artículo 15 señala:

"(…) Artículo 15. Delegaciones en el titular de la Subdirección de Gestión Contractual y Procesos Administrativos. Delegar en el titular de la mencionada subdirección, la elaboración y suscripción de los certificados de los contratos y convenios que se encuentran en estado terminados, así como los Contratos de Prestaciones de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión. (…)"

De conformidad con lo anterior, la Subdirección de Gestión Contractual y Procesos Administrativos certificó que el contrato 1060 de 2020 identificado con el orden No. 1 se enmarca en el requisito exigido para la acreditación de la experiencia exigida, conforme a lo establecido en el literal A del numeral 3.5.2 del pliego de condiciones.

Ahora bien, respecto de la solicitud de documentos, copias, correos y trazabilidad del contrato en referencia, el comité evaluador se permite indicar que dichas solicitudes relacionadas con las etapas de ejecución y liquidación del contrato, estas solicitudes deberán ser tramitadas ante las dependencias competentes en las cuales se adelantó el desarrollo de la ejecución del contrato.

Por lo anteriormente expuesto, el contrato de orden No. 1 SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE EVALUACIÓN, toda vez que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Por lo tanto, se modifica la evaluación de experiencia, así:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **TRES (3) contratos válidos** para la acreditación de la **EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL: *EXPERIENCIA GENERAL:*** *CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.*

También **acredita el cumplimiento** de la ***EXPERIENCIA ESPECIFICA****: Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor de PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente proceso de contratación.*

Aportó **UN (1) contrato válido** para la acreditación de la ***EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA: EXPERIENCIA GENERAL:*** *PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O DE INSTALACION O MANTENIMIENTO CORRECTIVO O MANTENIMIENTO PREVENTIVO O*

AMPLIACIÓN DE EQUIPOS ELECTRICOS Y/O ELECTROMECANICOS Y/O DE CONTROL ASOCIADAS A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE EN TUNELES O EN VIAS.

Con los CUATRO (4) contratos válidos **certifica** un porcentaje del **Presupuesto Oficial (PO) del 120%** de conformidad con el numeral **3.5.9 RELACIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL PRESUPUESTO OFICIAL**; y obtiene un **valor total ejecutado mayor** al requerido para el presente proceso.

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE**.

- **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO SANTA BÁRBARA**

El numeral 3.3.2 del pliego de condiciones establece:

"Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."

Verificada la oferta del proponente, el integrante CONSTRUCTORA GYC SAS presenta una vigencia o duración de la sociedad inferior a la exigida en el pliego de condiciones como quiera que, de conformidad con lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, la mencionada persona jurídica ha previsto su duración hasta el 17 de diciembre de 2035:

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 17 de diciembre de 2035.

El plazo de ejecución del contrato producto del presente proceso de selección se estableció hasta el 31 de julio de 2035, y por ende, la vigencia mínima de la sociedad debe ser hasta el 31 de diciembre de 2036, por lo cual el integrante no cumple con lo previsto.

Teniendo en cuenta que el proponente no cumple con los requisitos Legales y Administrativos señalados en el Pliego de Condiciones en el literal c. del ítem *"I"* del literal *"A"* del numeral 3.3.2, obtiene calificación jurídica de **NO HÁBIL**, hasta tanto allegue lo solicitado conforme al presente requerimiento.

El proponente dio respuesta al requerimiento mediante el radicado CO1.MSG.9189250 de fecha 23/03/2026 19:07:48, en el que porta un nuevo certificado de existencia y representación legal de fecha 27/02/2026, el cual registra vigencia indefinida y con la siguiente fecha de modificación:

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 007 del 24 de julio de 2020 de la Accionista Único	02590085 del 24 de julio de 2020 del Libro IX
Acta No. 16 del 20 de enero de 2026 de la Asamblea de Accionistas	03350057 del 25 de febrero de 2026 del Libro IX
Acta No. 16 del 20 de febrero de 2026 de la Accionista Único	03348950 del 23 de febrero de 2026 del Libro IX

Por Acta Aclaratoria No.17 del 24 de febrero de 2026, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Febrero de 2026, con el No. 03350057 del Libro IX, se aclara el registro inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2026, con el No. 03348950 del libro IX, en el sentido de indicar que la fecha de la reunión corresponde al 20 de enero de 2026 y no como se indicó.

Para efectos de esta respuesta se tendrán en cuenta las consideraciones jurídicas que se dieron en el marco del proceso LP-DEO-SGI-060-2025.

El numeral 3.3.2 del pliego de condiciones, en su literal c), estableció de manera expresa que las personas jurídicas nacionales y extranjeras debían acreditar que su duración no sería inferior al plazo del contrato y un (1) año más. A su vez, dentro del mismo numeral se previó como documento idóneo de verificación el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, documento a partir del cual debía verificarse, entre otros aspectos, la duración de la sociedad. Esta exigencia resulta consistente con lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, conforme a la cual la capacidad jurídica de los proponentes constituye un requisito habilitante de verificación, y con el deber de las entidades estatales de evaluar las ofertas aplicando exclusivamente las reglas contenidas en los pliegos de condiciones.

El proponente alude que el requisito previsto el pliego de condiciones en su numeral 3.3.2, no se encuentra en duda, pero argumenta que con la aportación de dicho certificado de existencia y representación legal se está cumpliendo con aportar el elemento de prueba el cual no debe confundirse con el hecho que se pretende probar circunstancia que fue sustentada con un concepto de CCE el cual, según indica, no fue objeto de pronunciamiento.

Al respecto debe dejarse constancia por parte de la entidad que, el concepto C-959 de 2024 de la ANCP-CCE, traído a colación por el proponente sí fue tenido en cuenta para efectos del pronunciamiento realizado, y se consideró que tal argumento se torna impertinente como quiera que para este comité resulta claro que el certificado de existencia y representación aportado en sede de subsanación, con una fecha posterior al cierre del proceso no constituye la barrera para subsanar el requisito requerido, la barrera que impide que se tenga en cuenta la subsanación presentada es la circunstancia de que, el hecho objeto de prueba (*el acta de asamblea que modifica la vigencia de la sociedad*) solo fue publicitado a través de inscripción en el registro mercantil con posterioridad al cierre del proceso de selección: 9 de febrero de 2026.
En el presente caso, la Entidad advirtió que en el certificado inicialmente aportado con la oferta del integrante CONSTRUCTORA GYC S.A.S., la duración de la sociedad se encontraba establecida hasta el 17 de diciembre de 2035, término que no satisface la exigencia del pliego, en la medida en que, de acuerdo con las reglas del proceso, la duración exigida debía extenderse por lo menos durante el plazo de ejecución del contrato y un (1) año adicional.

No es como lo manifiesta el observante, que se acreditó simplemente la documentación que demuestra que la vigencia de la sociedad es indefinida, lo que se demuestra con la documentación aportada en subsanación es que la vigencia de la sociedad fue modificada y que esa modificación, como se explicará más adelante, fue realizada con posterioridad al cierre del proceso de selección.

En cuanto a las afirmaciones realizadas en relación con la calificación del proponente en los distintos procesos de este programa vías para la paz, las cuales a su juicio resultan diferentes ante los mismos supuestos de hecho, es claro para este comité que, a la fecha de esta respuesta, en todos los procesos en los cuales se requería que la vigencia de la sociedad tuviera una vigencia posterior al 31 de diciembre de 2026, ya fue efectuado el correspondiente requerimiento, y que si en alguno de dichos procedimientos se había omitido el requerimiento, el pliego de condiciones prevé el mecanismo para que la entidad requiera del oferente los requisitos habilitantes cuya exigencia se hubiera omitido, de tal suerte que si la entidad cometió un yerro en el informe de evaluación, tanto el pliego de condiciones como la ley reservaron los mecanismos para corregir la actuación sin que sea procedente persistir en el equívoco y en ese entendido ningún efecto produce la declaratoria de habilidad que posteriormente debe ser corregida a la luz de los argumentos aquí expuestos.

En consecuencia, el requerimiento formulado por la Entidad no obedeció a una exigencia nueva, adicional o extraña al pliego, sino a la verificación estricta de un requisito habilitante expresamente previsto en este.

El proponente sostiene que la Entidad debe tener por válida la prórroga de la duración social desde el momento en que fue adoptada por el máximo órgano social, aun cuando la formalización e inscripción de la reforma estatutaria se hubiese producido con posterioridad, afirmando además que la Entidad no podía exigir "firmeza" o "registro" de la reforma porque tales expresiones no aparecen de manera literal en el pliego. Sin embargo, dicha interpretación no es de recibo.

Ninguna ligereza se desprende del análisis efectuado por el comité evaluador, pues la interpretación del pliego de condiciones y de la ley fue realizada con apego estricto a la reglas previstas en el numeral 1.17 del documento base en concordancia con los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, y en tal virtud, contrario a lo expresado por el proponente, el comparativo del RUP y el certificado de existencia y representación legal a la luz del pliego de condiciones si resulta innecesario, como quiera que, dicha analogía o comparación solo operaria en caso de ausencia de regulación o vacíos en la regulación respecto a la naturaleza del certificado de existencia y representación legal, y esa circunstancia no obedece a la realidad, la vigencia de las personas jurídicas, sus estatutos, la modificación a estos, la función del certificado de existencia y representación legal así como las reglas relativas a los actos certificados por las cámaras de comercio y su función, son asuntos suficientemente regulados y explicados que no permiten acudir a otras normas para su interpretación, debido a la especialidad y suficiencia con que se regulan y además por que, el RUP **NO** tiene las mismas funciones, la misma estructura ni la misma finalidad que el certificado de existencia y representación legal, entonces, ese comparativo además de innecesario, no aporta ningún elemento de juicio a esta discusión.

El pliego de condiciones estipula que los requisitos habilitantes referentes a la existencia y representación legal de las personas jurídicas nacionales previstos en el numeral 3.3.2 ídem, se acreditaran con el certificado de existencia y representación legal (en adelante CYERL) el cual se encuentra inicialmente previsto en el artículo 117 del Código de Comercio[1], mientras que el registro único de proponentes se encuentra regulado en

la ley 1150 de 2007, y en el pliego de condiciones se encuentra previsto como requisito para acreditar aspectos como la experiencia y el tamaño empresarial, pero no se encuentran contemplado para la verificación de la capacidad jurídica, ni la existencia y representación legal, y en tal virtud se trata de dos documentos absolutamente independientes y autónomos, que, como ya se indicó, se encuentran completamente regulados no siendo plausible acudir a analogías para su interpretación por no adolecer de vacíos de regulación.

El pliego de condiciones no establece que las inscripciones certificadas en el CEYRL deban encontrarse vigentes y en firme antes del cierre del proceso de selección de que se trate -*como lo afirma el proponente*- eso no quiere decir que, como el pliego de condiciones no lo establece de manera taxativa, se deba desnaturalizar dicho certificado omitiendo esta verificación, pues el referido certificado debe apegarse a las normas previstas como con cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, y además como acto administrativo de inscripción de un acto de registro.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 70 establece que "*Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación (…)"* de lo cual se desprende claramente que la actividad registral es un servicio público sujeto a las normas del derecho contencioso administrativo en lo que tiene que ver con la naturaleza de la decisiones correspondientes a los registros que en dichas entidades se realizan, y por consiguiente, la notificación de los actos administrativos de las solicitudes de registro referidas se siguen por la normas de la ley 1437 de 2011; y esta norma en particular indica que la notificación de los actos administrativos de carácter particular sobre registros públicos se entenderán notificados el día que se realice la correspondiente anotación o registro.

Lo anterior tiene incidencia en el hecho que, tratándose de un acto administrativo, sus efectos solo tienen lugar a partir de la notificación que del mismo se haga al interesado, y por tratarse de una norma particular, se dispuso por el legislador que se entendiera notificada a partir de su inscripción en el correspondiente registro y de la misma forma se reguló la consecuencia de la falta de notificación que no es otra que, la ausencia de efectos del correspondiente acto administrativo.

> *"ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."*

Entonces, en el presente caso hemos dejado claro dos aspectos: el primero es que los actos de la cámara de comercio frente a las decisiones adoptadas en cuanto a sus registros, se consideran actos administrativos, que, dichos actos administrativos se consideran notificados a partir de su inclusión en el respectivo registro, y que, solo a partir de dicha notificación se considera que produce efectos legales dicho acto administrativo de inscripción en el registro público.

Ahora, este análisis es necesario solo para demostrar al proponente que, contrario a lo manifestado por él, la oponibilidad si es un requisito necesario para que lo realizado por la sociedad GYC mediante acta de asamblea sea oponible y produzca efectos frente a terceros, pues la discusión frente a la validez del acto de modificación de la vigencia no está en duda, esta operó de manera inmediata pero solamente en relación con

quienes intervinieron en ese acto de reforma estatutaria, pero esos mismos efectos y su relevancia frente a terceros (erga omnes) solo se produce a partir de su registro, lo cual es, una regla completamente coherente con lo previsto en la ley 1437 de 2011 según se ha indicado líneas atrás, frente a lo contenido en el articulo 157 del Código de Comercio cuyo tenor hemos reiterado y que indica que "*Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.*"

Analicemos: esta norme prevé dos oponibilidades y condiciones de eficacia para los actos de reforma del contrato de sociedad, una que es respecto de sus socios y otra respecto de terceros. Frente a los primeros resulta apenas obvio que desde el momento en que dieron cumplimiento a los estatutos para modificar el contrato de sociedad, ellos se obligan con el contenido de la modificación, pero, en relación con todos aquellos que no participaron del acto que modifica los estatutos, la ley se asegura de anticipar que SOLO produce efectos desde su inscripción. Esta advertencia la realiza el legislador desde dos perspectivas, la primera, desde la del código de comercio, en donde define que este acto no producirá efecto alguno respecto a terceros sino a partir del cumplimiento de los requisitos allí descritos, que no son otros que realizar el registro, el cual tiene la condición de un acto administrativo.

La segunda desde la perspectiva del acto administrativo, para lo cual el CPACA establece en su artículo 70 que para efectos de la notificación del acto administrativo de registro esta oponibilidad se producirá a partir de la anotación del respectivo acto en el registro del que se trate y a su vez se indica a partir de lo previsto en el artículo 74 que, sin ese registro no se producirán efectos.

En tal virtud, la ley ha previsto que los efectos del acto administrativo de registro (frente al solicitante) y de manera simultánea, los efectos de la reforma al contrato de sociedad (respecto de terceros) solo se producirán con la inscripción -en este caso- en el registro mercantil.

Una primera conclusión a la que se arriba, es que a pesar de que el pliego de condiciones no requiera que la inscripción o registro se encuentre en firme al momento de su presentación, si exige que para que se produzcan efectos (oponibilidad) esta haya sido efectuada en ese registro mercantil.

Ahora bien, el análisis de la firmeza no es menor ni carece de importancia en este asunto, pues en el evento en que el acto administrativo de registro, es decir la inscripción, no quedará en firme por la interposición de un recurso de ley frente al mismo, ¿podría afirmarse que la inscripción y por ende sus efectos, nacieron a la vida jurídica respecto de terceros? El certificado de existencia y representación legal indica:

"RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

> De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. (…)
>
> Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso."

Esta advertencia incluida en cada uno de los certificados de existencia y representación legal pone de presente la capital importancia que la firmeza cobra en cuanto a la inscripción de actos en el registro mercantil, pues de ser objeto de recursos, el acto administrativo no cobrará efectos y quedará suspendido, siendo uno de los efectos suspendidos el de tener efectos frente a terceros.

Ahora, en este caso la firmeza no se constituyó en el obstáculo para tener por subsanado el requisito, porque a la fecha de pronunciamiento de esta respuesta es claro que la inscripción no fue objeto de recursos, pero esa verificación debía poderse efectuar al momento del cierre y no con posterioridad a este; pero el obstáculo definitivo para permitir la reforma en el modo en que acaeció, es que el registro si se sentó con posterioridad al cierre, y sin importar que entre los socios los efectos de la reforma operen ipso iure, para los efectos erga omnes, solo se produce a partir del registro, al ser una actuación compleja que se compone de dos instancias (la celebración de la asamblea en la que se pactó la reforma y la inscripción) solo hasta tanto se completen ambas instancias se predica que ha existido la reforma, se repite, frente a terceros tal y como es la categoría del INVIAS frente a dicho acto.

Frente a la solicitud del oferente "*si no desde ya, se le solicita al comité indique de forma clara en cual ley de forma taxativa se indica que se debe cumplir dicho requisito respecto del certificado de existencia y representación legal,*" el comité evaluador de manera expresa informa que la verificación de dicha condición de oponibilidad se realiza con fundamento en el artículo 158 y 789 del código de comercio, en concordancia con los artículos 70 y 74 del CPACA, por tratarse de la legislación nacional que regula la materia, la cual se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento tanto por el comité evaluador como por todos los interesados.

En efecto, el Código de Comercio dispone que las reformas del contrato social deben inscribirse en el registro mercantil; igualmente, establece que los actos, contratos y documentos sujetos a registro no producen efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción, y que toda inscripción se prueba con certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio. De la misma manera, el régimen mercantil prevé que la existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se prueban con certificación de la Cámara de Comercio, y el artículo 158 ibídem señala que toda reforma del contrato de sociedad debe reducirse a escritura pública e inscribirse, precisando expresamente que sin dichos requisitos la reforma no produce efecto alguno respecto de terceros, aunque entre los asociados tenga efectos desde cuando se acuerda conforme a los estatutos.

Adicionalmente, la posición adoptada por la Entidad ha sido retirada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de que en los procesos de selección la verificación de los requisitos habilitantes debe efectuarse con base en la información cierta, verificable y oponible al momento del cierre del proceso, sin que resulte admisible valorar situaciones jurídicas no consolidadas frente a terceros.

En ese mismo sentido, resulta pertinente precisar que el incumplimiento advertido no puede ser trasladado a la Entidad ni subsanado con posterioridad al cierre del proceso, en la medida en que correspondía exclusivamente al proponente la carga de acreditar, en debida forma y dentro del término establecido, el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones.

En efecto, los proponentes tienen la obligación de estructurar y presentar sus ofertas con el lleno de los requisitos legales y contractuales, incluyendo la debida acreditación de su capacidad jurídica mediante documentos idóneos y oponibles frente a terceros. Por lo tanto, no resulta jurídicamente admisible que la Entidad asuma las consecuencias derivadas de la falta de diligencia del proponente en la actualización e inscripción oportuna de sus actos societarios.

Bajo este entendido, cobra aplicación el principio general del derecho conforme al cual nadie puede beneficiarse de su propia culpa, de manera que no es procedente que el proponente pretenda obtener un reconocimiento jurídico a partir de su propia omisión, consistente en no haber adelantado oportunamente las actuaciones que corresponden para la inscripción de sus reformas en el registro mercantil con miras a la participación en el respectivo proceso de selección.

Así las cosas, admitir la validez de una reforma no inscrita al momento del cierre implicaría permitir que el proponente subsane, con efectos retroactivos, una condición que no se encontraba acreditada conforme a las reglas del pliego, lo cual vulneraría los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

Por consiguiente, no se trata de un asunto meramente formal o de simple publicidad, sino de un requisito de eficacia y oponibilidad frente a terceros, sin el cual la actualización del certificado de existencia no puede ser considerado válido para efectos del proceso de selección.

Así las cosas, aun cuando una decisión interna de asamblea o junta pueda generar efectos entre los asociados desde su adopción, ello no equivale a sostener que la misma sea automáticamente oponible a terceros, ni a que sustituya el medio de acreditación previsto en el pliego y en la ley comercial. Para efectos del proceso de selección, la Entidad actúa como tercero frente a la persona jurídica proponente y, por ende, la verificación de su duración, existencia y demás aspectos estatutarios debe realizarse con base en el certificado de existencia y representación legal y en la información registral oponible, no a partir de manifestaciones internas o de actas que, por sí solas, no desplazan el régimen de publicidad mercantil previsto en la ley.

> Frente a este particular, nuevamente llama la atención la ligereza y falta de análisis del comité evaluador, donde no refutan uno solo de los argumentos expuestos en nuestro escrito aportado en la etapa de subsanabilidad, ni demuestran de forma jurídica que el concepto emitido por la superintendencia de sociedades deba tener una interpretación diferente.
>
> Se limita el comité simplemente a realizar su interpretación subjetiva del articulo 158 del código de comercio, sin interpretarlo en concordancia con el resto de dicho articulado y el mismo concepto de la superintendencia de sociedades citado en nuestro escrito de subsanación (Concepto 220-099688
> 14-11-2012), en donde claramente respecto de dicho articulo se indico *"por su parte, el artículo 158 del Código de Comercio establece que toda reforma del contrato de sociedad deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución, señalando a continuación que sin estos requisitos la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros aunque para los asociados los tendrá desde su adopción conforme a los estatutos.*

(…)

El concepto contenido en el oficio 220-099688 del 14-11-2012 presenta circunstancias particulares que no pueden ser obviadas, y que deben ser motivo de atención por el comité evaluador, siendo la primera de ellas es la misma advertencia que realiza el ente absolvente al abordar la cuestión jurídica "*En primer lugar, sin perjuicio de la aplicación del sistema de subasta inversa para la contratación de servicios dentro del sistema de contratación abreviada (Art. 2, Núm. 1 de la Ley 1150 de 2007), materia que escapa a la competencia de esta Superintendencia (…) Con relación al punto 2 del escrito debo manifestarle que su pregunta es confusa, adicional a que sobre consideraciones para admitir un proponente, relacionado con sumar experiencia de la*

persona natural a la jurídica, si es a ello a lo que se refiere, no es asunto propio de la competencia de esta entidad, razón por la cual se abstiene en hacer un planteamiento relacionado con el tema que se infiere de su pregunta."

Y como quiera que la interpretación y aplicación de las normas en el sistema de compras públicas corresponde de manera privativa a las entidades contratantes y a la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) en el ámbito de sus competencias, no es la Superintendencia de Sociedades la llamada a interpretar la aplicación de las normas de contratación pública y el concepto debe abordarse desde una perspectiva Inter partes sin efectos vinculantes salvo para el destinatario de dicha consulta, por tratarse de una petición de contenido particular y concreto. Como bien se puede verificar, el caso objeto de decisión corresponde a un supuesto de hecho distinto al que ocupa la atención de esta observación:

> *"El consultante pone de presente que dentro del pliego de condiciones se determinó, con base en el articulo 6 de la Ley 80 1993, que las personas jurídicas que conforman el consorcio o la unión temporal, deben tener una vigencia igual a la ejecución del contrato y un mas. Adicionalmente se permite que los componentes del consorcio o de la unión puedan sumar las vigencias entre ellas.*
>
> *Manifiesta el peticionario que el único oferente fue una unión temporal, constituida por una persona natural con registro mercantil y una persona jurídica del tipo de las limitada cuya vigencia es hasta el 24 de julio de 2013, según el certificado de Cámara de Comercio, vigencia que no cumple con lo solicitado dentro del pliego de la subasta inversa.*
>
> *No obstante, el oferente allega dentro de la propuesta un acta de junta de socios donde se aumenta la vigencia de la compañía por 20 años más, dentro de dicha acta se considera que la reforma propuesta y aceptada por unanimidad por los socios se efectúa con el fin de participar dentro del proceso de la subasta inversa, identificando el número del proceso y el nombre de la entidad a la cual se dirige la decisión. (…)"*

Para resolver dicha consulta, esa entidad acudió a apartes del oficio OA/10266 del 12 de junio de 1981 (*en donde el supuesto de hecho que origina la consulta también era distinto*), y en donde se absuelve el interrogante ¿"*CUÁNDO SE ENTIENDE VÁLIDAMENTE PRORROGADO EL TÉRMINO DE DURACIÓN"*?, de entrada se puede advertir que el problema jurídico planteado NO coincide con el suscitado en nuestro proceso de selección, pues tanto para el proponente como para el comité evaluador es uniforme la posición de que la prorroga de la duración es valida a partir del momento en que se adopta la determinación por la asamblea de socios. La validez de dicha decisión no amerita ningún reproche frente al quorum deliberatorio ni las demás formalidades previstas en la ley, sin embargo, el problema jurídico que acá se ha planteado es *¿A partir de qué momento producen efectos esas determinaciones?* (como la ampliación de la vigencia) no respecto de los socios, pues de manera expresa se ha contemplado que esa validez opera *ipso iure*, mientras que el debate gira en torno a, sí esa validez opera igualmente de pleno derecho frente a terceros (*categoría a la que pertenece el Invias*) o se da con la inscripción en el registro mercantil, el cual constituye un requisito de publicidad, que no es otra cosa que la inoponibilidad frente a terceros.

La conclusión a la que llega la *super* en ese concepto NO tiene la virtud de resolver los planteamientos que son objeto de esta pronunciamiento, pues solo confirma aquello que de manera clara y expresa contempla el articulo 158 del C.Cio., "*La anterior argumentación y conclusión permiten concluir que la decisión sobre la prorroga de duración de un ente jurídico es valida desde el momento en que la misma se adopte, pero para efectos de publicidad frente a terceros habrá de elevarse la decisión a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil correspondiente.*"

En este punto, se decanta aún más la discusión y salta a la luz el yerro de interpretación que -*considera respetuosamente el comité evaluador*- esta incurso en el planteamiento del proponente. Este afirma que, con fundamento en los conceptos esgrimidos, el elemento de prueba, es decir, aquel que es posible subsanar, no es solamente el CEYRL sino su correspondiente inscripción en el registro, y que dicha inscripción se trata de un ***"requisito propio del elemento de prueba"*** de tal suerte que el elemento de prueba sería únicamente el acta de asamblea celebrada por los socios. Esta apreciación encuentra ningun fundamento ni en los conceptos citados, ni en la jurisprudencia, ni en el pliego de condiciones, mucho menos en el mentado articulo 158 del C.Cio, en el CPACA o en otra disposición de las acá analizadas, de manera categórica y sin temor a equívocos, el único elemento de prueba en este aspecto es el certificado de existencia y representación legal, el documento que a la luz del pliego debe contar con fecha de expedición no superior a 30 días, pero los actos sujetos a inscripción en el registro deben haberse celebrado **Y** ser incluidos en el mismo antes del cierre del proceso, en desarrollo de lo contemplado en el artículo 158, 897 y 898, 901, así como los articulo 70 y 74 del CPACA.

i. Cuál es el acto valido que modifica la vigencia: la asamblea celebrada por los socios en donde se adoptó la modificación de la vigencia

ii. A partir de cuanto es oponible a los socios: a partir de la celebración de la asamblea en la cual se adoptó la modificación de la vigencia.

iii. Cuál es el requisito solemne para que se haga oponible a terceros: la **inscripción** en el registro mercantil.

iv. Cuál es el medio de prueba para hacer oponible a los **socios** la modificación estatutaria de la vigencia de la sociedad: el acta de asamblea en donde consta la determinación adoptada por los propios socios.

v. Cuales es el medio de prueba para demostrar a terceros la modificación estatutaria de la vigencia de la sociedad: el Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.

Ciertamente el proponente confunde la naturaleza del requisito de solemnidad (*iii*) con el medio de prueba (*v*) y por eso pretende que a pesar de que la inscripción fuera realizada con posterioridad al cierre del proceso, esta sea asimilada como parte de la prueba del hecho, cuando se ha demostrado con suficiencia que **no** es un elemento de prueba, ni de validez, es una requisito de oponibilidad *sine quanon* para que **produzca efectos frente a terceros,** esto quiere decir que sin esa solemnidad, **NO PRODUCE EFECTOS** cuando los únicos frente a quienes se requiere que produzca efectos en términos del proceso de contratación, es frente a quienes realizan la evaluación de las ofertas presentadas (comité evaluador INVIAS) y frente a sus competidores (*los demás proponentes)*

En este punto, conviene precisar que la Entidad no está creando un requisito adicional al pliego. Lo que hace es aplicar el régimen jurídico que gobierna la prueba y la

oponibilidad de las reformas estatutarias de las sociedades comerciales. Si el pliego exigió acreditar la duración mediante certificado de existencia y representación legal, no resulta jurídicamente admisible reemplazar ese estándar por una interpretación según la cual bastaría un acta interna no oponible frente a terceros al momento relevante del proceso. Admitir lo contrario implicaría desconocer tanto las reglas del pliego como el sistema legal de publicidad mercantil, y supondría evaluar la capacidad jurídica de un proponente con base en circunstancias que no se encontraban acreditadas frente a la Entidad en la forma exigida.

En consecuencia, para que la subsanación fuese procedente en este caso, no bastaba con allegar un documento posterior que afirmara una modificación estatutaria, sino que era indispensable que el hecho jurídicamente relevante y oponible frente a la Entidad, esto es, la duración de la sociedad en los términos exigidos por el pliego y acreditada a través del registro mercantil y del respectivo certificado se encontrara cumplido antes del cierre del proceso.

En el marco del presente proceso de selección, el plazo de ejecución contractual previsto implica que la duración mínima de la persona jurídica debía extenderse por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2036.

No obstante, al revisar el certificado de existencia y representación legal inicialmente aportado con la propuesta, se evidenció que la duración de la sociedad CONSTRUCTORA GYC S.A.S. se encontraba prevista hasta el 17 de diciembre de 2035, lo cual motivó el requerimiento formulado por la Entidad.

El proponente sostiene que la duración de la sociedad fue prorrogada mediante decisión adoptada por la asamblea o accionista el 20 de enero de 2026, y que dicha decisión sería válida desde el momento de su adopción, aun cuando la inscripción registral se haya realizado posteriormente.

No obstante, revisado el certificado de existencia y representación legal allegado con la respuesta al requerimiento, se evidencian las siguientes fechas de acuerdo a las modificaciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal:

1. Acta No. 16 del 20 de enero de 2026
2. Inscripción en Cámara de Comercio: 23 y 25 de febrero de 2026
3. Certificado expedido: 27 de febrero de 2026

Así las cosas, es claro que al momento del cierre del proceso la reforma estatutaria no se encontraba inscrita en el registro mercantil.

En conclusión, la observación propuesta no es procedente y por lo tanto la calificación jurídica de **RECHAZADO** se mantiene.

- **PROPONENTE No. 3 CONSORCIO VIAL VARIANTE DE PASTO.**

INVIAS RESPONDE:

Es pertinente indicar que el asunto de discusión respecto de esta situación jurídica se ha fundamentado en si la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ COCA, pertenece o no al nivel directivo.

Al respecto se debe señalar que el marco de la discusión se ha convertido en una situación abstracta y amplia y en ese sentido el comité evaluador no evidencia un

elemento objetivo irrefutable para no aplicar el puntaje y la discusión se sale del marco normativo.

Se funda la asignación de puntaje en dos premisas básicas, el aporte de los documentos requeridos para la acreditación del puntaje, situación que está acreditada con la documentación presentada con la oferta y el cumplimiento de los requisitos normativos exigidos por la norma, situación que también se ha cumplido.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la entidad que no existen elementos objetivos contundentes que den lugar a no otorgar el puntaje, pues de la revisión de la observación se encuentra que la información reportada corresponde a la estructura interna de mando de la sociedad y sus funciones corresponden directamente a la organización interna de cada empresa, por lo que el comité evaluador da aplicación al principio de buena fe y en consecuencia acoge la observación y otorga el puntaje de emprendimiento de mujeres.

Así mismo en cuanto a la calificación definitiva del proponente, encuentra el comité evaluador que revisada la observación presentada, le asiste razón al proponente motivo por el cual se ajusta su calificación por este concepto en el cuadro de calificación definitiva de los proponentes.

- **PROPONENTE 5. UNIÓN TEMPORAL T DAZA CPZ**

Revisada la plataforma de SECOP II, se encuentra que el día 05 de marzo de 2026 por medio de módulo de mensaje (Referencia del mensaje CO1.MSG.9120436), el proponente allegó aclaración de la fecha de vigencia del contrato del ing. Carlos francisco Diaz Granados.

> *"Respuesta:*
>
> *En primer lugar, es preciso señalar que tal y como se indica, estas observaciones relacionadas no fueron formuladas en el informe preliminar de evaluación, sino que fueron incorporadas con posterioridad en el informe publicado el pasado 4 de marzo.*
>
> *En ese sentido, nos permitimos presentar las correspondientes aclaraciones dentro del término otorgado, con el fin de brindar plena certeza sobre la información consignada en los formatos objeto de verificación.*
> *En atención a la observación formulada, nos permitimos aclarar que los profesionales relacionados en el Formato 5B – Capacidad Técnica (CT) se encuentran vinculados a CFD INGENIERÍA S.A.S. mediante contratos de trabajo a término indefinido. De conformidad con los lineamientos establecidos en el pliego de condiciones, para este tipo de vinculación no resulta procedente indicar una fecha cierta de terminación, razón por la cual en la columna correspondiente se ha señalado expresamente el carácter "indefinido" del contrato, indicando adicionalmente el año de vinculación de cada profesional, tal como lo permite la regla del proceso. Respecto del profesional relacionado en la fila 1, señor CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS, se precisa que este mantiene una doble calidad dentro de la sociedad:*
>
> *Como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, actualmente vigente; y Como socio/accionista de la compañía.*
>
> *En ese sentido, se aclara expresamente que la fecha 03 de octubre de 2511 indicada en el formato no corresponde a la terminación de su contrato laboral, el*

cual por su naturaleza es indefinido y no tiene fecha cierta de finalización, sino que hace referencia a la vigencia estatutaria de la persona jurídica. Lo anterior obedece a que, al coexistir ambos vínculos (laboral y societario), se tomó como referente la vigencia de la persona jurídica en atención a que el vínculo societario tiene una proyección temporal cierta derivada de los estatutos, sin que ello implique modificación, limitación o condicionamiento alguno del contrato laboral, el cual continúa vigente en los términos del régimen aplicable.

En todo caso, se precisa que los contratos de trabajo a término indefinido se mantienen vigentes mientras subsista la persona jurídica empleadora, por cuanto la continuidad del vínculo laboral se encuentra naturalmente supeditada a la existencia jurídica de la sociedad. En el presente caso, conforme a los documentos estatutarios aportados, CFD INGENIERÍA S.A.S. tiene vigencia hasta el 03 de octubre de 2511, fecha que constituye un límite máximo de existencia societaria.

En consecuencia, se precisa que todos los profesionales relacionados en el Formato 5B continúan vinculados actualmente a CFD INGENIERÍA SAS, situación que puede ser verificada en las planillas de seguridad social aportadas para la acreditación de empresa de mujeres, en las cuales se evidencia la vinculación efectiva de cada profesional a la fecha de cierre del proceso, en todo caso se adjuntan las planillas correspondientes a los meses de ENERO-FEBRERO de 2026 y composición accionaria de CFD INGENIERÍA SAS."

- *Allega Formato 5C SCE del integrante PANAMERICAN DREDGING & ENGINEERING S.A.S. ajustado*

INVIAS RESPONDE:

Una vez revisada la respuesta allegada por el proponente, se evidencia que subsanó en debida forma, sustentando su participación como socio del integrante CFD INGENIERÍA S.A.S en el formato 5B y allega nuevamente el Formato 5C SCE del integrante PANAMERICAN DREDGING & ENGINEERING S.A.S (se realiza corrección aritmética quedando como valor total $83.493.794.798,53) ajustado según lo requerido en el informe final publicado en la plataforma Secop II el día 04 de marzo de 2026.

Así las cosas, el proponente **CUMPLE** con los requisitos de Capacidad Financiera, Organizacional y Residual, numerales 3.6 al 3.11 del pliego de condiciones.

Así mismo, se tiene que revisada la calificación definitiva del proponente se ajusta su calificación en el cuadro resumen publicado con el informe final, otorgándole una calificación de hábil y otorgándole los puntajes correspondientes.

Los citados ajustes y las resultas de las respuestas aquí otorgadas, se verán reflejados en la calificación definitiva.

Con posterioridad a la lectura de las observaciones el señor JHON RODRIGUEZ en su calidad de apoderado del proponente No. 5 UNIÓN TEMPORAL T DAZA CPZ, refirió que en el presente proceso se encuentra el integrante DICONSA S.A.S, como miembro del proponente No. 1 CONSORCIO VARIANTE BIOMAQ, a quien se le presentó una observación de tipo financiero y aun no se ha resuelto.

Ante lo anterior el Comité Evaluador suspendió la audiencia siendo las 10:41 am a efectos de verificar este hecho nuevo.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

Siendo las 2:25 pm se reanudó la audiencia y se dio respuesta a la observación presentada en los siguientes términos:

INVIAS RESPONDE:

Conforme a la observación planteada en el marco del procedimiento de selección LP-046-2025 y complementado en mensaje radicado en el expediente electrónico SECOP II de la LP-044-2025, encuentra el comité evaluador que el único elemento nuevo o relevante que no fue expuesto dentro del marco de la adjudicación de la LP-046-2025 es el relacionado con las afirmaciones encaminadas a inferir que la información reportada en el año 2024 incide directamente en la información del estado de situación financiera del año 2025, siendo este el año de mejor ingreso operacional reportado por el proponente dentro de los procesos de selección objeto de la observación, específicamente en el capítulo denominado patrimonio, subítem "RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES" en contraste con el "FORMULARIOS DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES)" en el capítulo Información financiera – estado de resultados en la cuenta "resultado del periodo"

En este contexto, encuentra el comité evaluador que del acervo documental allegado y la argumentación planteada en la observación la tesis del observante se centra en que el ítem del balance del año 2025 RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES no es concordante con el estado de resultado al 31 de diciembre de 2024, por lo que, una vez analizada la situación particular se encuentra que la misma carece de elementos técnicos que den cuenta de esta afirmación, toda vez que la racionalización presentada se fundamenta exclusivamente en el hecho que este cálculo solo puede ser realización con el cierre contable del año 2024, cuando de la técnica contable que rige la materia se evidencia que el cálculo del ítem en cuestión (RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES) se determina de la siguiente manera:

- Saldo inicial: lo que ya venía acumulado en años anteriores
- + Utilidad del año anterior (o - pérdida)
- - Dividendos decretados o distribuciones
- ± Ajustes (errores de periodos anteriores, cambios contables, etc.)

Como se observa, si bien la utilidad o perdida del año anterior, para este caso el año 2024, es uno de los factores para tener en cuenta, no es el único que determina el RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES, encontrándose otros como el de "± Ajustes (errores de periodos anteriores, cambios contables, etc.)" factor este que resulta ser amplio para la determinación del resultado.

Este cálculo en los términos expuesto se encuentra justificado En el Decreto 2420 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones" que desarrolla las Normas Internaciones de Información Financiera - NIIF la cual establece el reconocimiento de ajustes por errores de periodos anteriores y por cambios en políticas contables en entidades que aplican NIIF plenas (gran empresa) se sustenta principalmente en la NIC 8, especialmente en los párrafos 41 a 49 para errores de periodos anteriores y en los párrafos 19 a 22 para aplicación retroactiva de cambios en políticas contables. Su presentación en el patrimonio se refleja en la NIC 1, párrafo 106, dentro del estado de cambios en el patrimonio, entre otros.

Así las cosas, y para efectos puntualizar el análisis del comité se evidencia que la diferencia que se pretende resaltar por el observante es el mismo punto que se acaba de explicar:

CONCEPTOS CONTABLES	BALANCES 2025 Y RUP 2026	VALORES CORREGIDOS
CAPITAL	58.000.000,00	58.000.000,00
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES (AÑO 2024)	36.355.743.831,00	19.903.975.687
RESULTADOS DEL EJECICIO	178.747.631.269,00	178.747.631.269,00
TOTAL PATRIMONIO PARA EL AÑO 2025	215.161.375.100,00	198.709.606.956,00

En consecuencia, si la entidad accediera a analizar la observación en los términos planteados, no solo debería realizar el ejercicio propuesto por el oferente, sino realizar un ejercicio integral contable, que no sería otra cosa distinta que realizar una auditoria contable integral, ejercicio este que claramente escapa a la órbita de competencia de la entidad y de la verificación objetiva de la oferta en los términos de la Ley, ejercicio que además recaería sobre elementos documentales NO allegados a la oferta y que NO son objeto de verificación del requisito habilitante en cuestión.

Finalmente, respecto de la manifestación del interviniente en audiencia, en el sentido de indicar que esta no había sido tenido en cuenta por extemporánea en el marco de la adjudicación de la LP-046-2025, es necesario precisar que la misma, a pesar de los reproches realizados por la entidad en cuanto al momento que la misma fue formulada y puesta en conocimiento a la entidad, fue absuelta de fondo conforme a los argumentos presentados en su momento y previo a la recomendación del comité evaluador y adjudicación por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales (E).

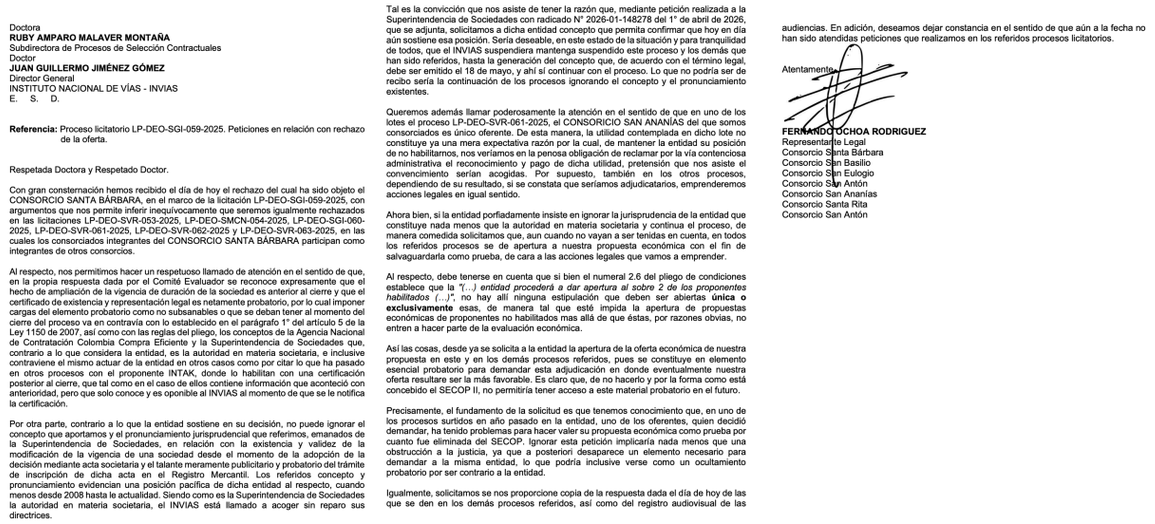
En este sentido, la situación particular no llega a tener incidencia dentro del presente proceso para efectos de las respuestas ya otorgadas y en la calificación definitiva de los proponentes que se expondrá en el desarrollo de la presente audiencia.

Culminada la respuesta a estas observaciones, se revisó la plataforma Secop II y se evidenció que 2 proponentes habían presentado observaciones adicionales, relacionadas con el fondo del proceso, las cuales se resolvieron en los siguientes términos:

- **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO SANTA BÁRBARA**

Mediante mensaje radicado CO1.MSG.9391988 de fecha 05/6/2026 1:54:45 PM, el proponente presentó la siguiente observación:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PUBLICA



Doctora
RUBY AMPARO MALAVER MONTAÑA
Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales
Doctor
JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ GÓMEZ
Director General
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
E. S. D.

Referencia: Proceso licitatorio LP-DEO-SGI-059-2025. Peticiones en relación con rechazo de la oferta.

Respetada Doctora y Respetado Doctor.

Con gran consternación hemos recibido el día de hoy el rechazo del cual ha sido objeto el CONSORCIO SANTA BÁRBARA, en el marco de la licitación LP-DEO-SGI-059-2025, con argumentos que nos permite inferir inequívocamente que seremos igualmente rechazados en las licitaciones LP-DEO-SVR-053-2025, LP-DEO-SMCN-054-2025, LP-DEO-SGI-060-2025, LP-DEO-SVR-061-2025, LP-DEO-SVR-062-2025 y LP-DEO-SVR-063-2025, en las cuales los consorciados integrantes del CONSORCIO SANTA BÁRBARA participan como integrantes de otros consorcios.

Al respecto, nos permitimos hacer un respetuoso llamado de atención en el sentido de que, en la propia respuesta dada por el Comité Evaluador se reconoce expresamente que el hecho de ampliación de la vigencia de duración de la sociedad es anterior al cierre y que el certificado de existencia y representación legal es netamente probatorio, por lo cual imponer cargas del elemento probatorio como no subsanables o que se deban tener al momento del cierre del proceso va en contravía con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como con las reglas del pliego, los conceptos de la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y la Superintendencia de Sociedades que, contrario a lo que considera la entidad, es la autoridad en materia societaria, e inclusive contraviene el mismo actuar de la entidad en otros casos como por citar lo que ha pasado en otros procesos con el proponente INTAK, donde lo habilitan con una certificación posterior al cierre, que tal como en el caso de ellos contiene información que aconteció con anterioridad, pero que solo conoce y es oponible al INVIAS al momento de que se le notifica la certificación.

Por otra parte, contrario a lo que la entidad sostiene en su decisión, no puede ignorar el concepto que aportamos y el pronunciamiento jurisprudencial que referimos, emanados de la Superintendencia de Sociedades, en relación con la existencia y validez de la modificación de la vigencia de una sociedad desde el momento de la adopción de la decisión mediante acta societaria y el talante meramente publicitario y probatorio del trámite de inscripción de dicha acta en el Registro Mercantil. Los referidos concepto y pronunciamiento evidencian una posición pacífica de dicha entidad al respecto, cuando menos desde 2008 hasta le actualidad. Siendo como es la Superintendencia de Sociedades la autoridad en materia societaria, el INVIAS está llamado a acoger sin reparo sus directrices.

Tal es la convicción que nos asiste de tener la razón que, mediante petición realizada a la Superintendencia de Sociedades con radicado N° 2026-01-148278 del 1° de abril de 2026, que se adjunta, solicitamos a dicha entidad concepto que permita confirmar que hoy en día aún sostiene esa posición. Sería deseable, en este estado de la situación y para tranquilidad de todos, que el INVIAS suspendiera mantenga suspendido este proceso y los demás que han sido referidos, hasta la generación del concepto que, de acuerdo con el término legal, debe ser emitido el 18 de mayo, y ahí sí continuar con el proceso. Lo que no podría ser de recibo sería la continuación de los procesos ignorando el concepto y el pronunciamiento existentes.

Queremos además llamar poderosamente la atención en el sentido de que en uno de los lotes el proceso LP-DEO-SVR-061-2025, el CONSORICIO SAN ANANÍAS del que somos consorciados es único oferente. De esta manera, la utilidad contemplada en dicho lote no constituye ya una mera expectativa razón por la cual, de mantener la entidad su posición de no habilitarnos, nos veríamos en la penosa obligación de reclamar por la vía contenciosa administrativa el reconocimiento y pago de dicha utilidad, pretensión que nos asiste el convencimiento serían acogidas. Por supuesto, también en los otros procesos, dependiendo de su resultado, si se constata que seríamos adjudicatarios, emprenderemos acciones legales en igual sentido.

Ahora bien, si la entidad porfiadamente insiste en ignorar la jurisprudencia de la entidad que constituye nada menos que la autoridad en materia societaria y continua el proceso, de manera comedida solicitamos que, aun cuando no vayan a ser tenidas en cuenta, en todos los referidos procesos se de apertura a nuestra propuesta económica con el fin de salvaguardarla como prueba, de cara a las acciones legales que vamos a emprender.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral 2.6 del pliego de condiciones establece que la *"(…) entidad procederá a dar apertura al sobre 2 de los proponentes habilitados (…)"*, no hay allí ninguna estipulación que deben ser abiertas **única o exclusivamente** esas, de manera tal que esté impida la apertura de propuestas económicas de proponentes no habilitados mas allá de que éstas, por razones obvias, no entren a hacer parte de la evaluación económica.

Así las cosas, desde ya se solicita a la entidad la apertura de la oferta económica de nuestra propuesta en este y en los demás procesos referidos, pues se constituye en elemento esencial probatorio para demandar esta adjudicación en donde eventualmente nuestra oferta resultare ser la más favorable. Es claro que, de no hacerlo y por la forma como está concebido el SECOP II, no permitiría tener acceso a este material probatorio en el futuro.

Precisamente, el fundamento de la solicitud es que tenemos conocimiento que, en uno de los procesos surtidos en año pasado en la entidad, uno de los oferentes, quien decidió demandar, ha tenido problemas para hacer valer su propuesta económica como prueba por cuanto fue eliminada del SECOP. Ignorar esta petición implicaría nada menos que una obstrucción a la justicia, ya que a posteriori desaparece un elemento necesario para demandar a la misma entidad, lo que podría inclusive verse como un ocultamiento probatorio por ser contrario a la entidad.

Igualmente, solicitamos se nos proporcione copia de la respuesta dada el día de hoy de las que se den en los demás procesos referidos, así como del registro audiovisual de las audiencias. En adición, deseamos dejar constancia en el sentido de que aún a la fecha no han sido atendidas peticiones que realizamos en los referidos procesos licitatorios.

Atentamente,

FERNANDO OCHOA RODRIGUEZ
Representante Legal
Consorcio Santa Bárbara
Consorcio San Basilio
Consorcio San Eulogio
Consorcio San Antón
Consorcio San Ananías
Consorcio Santa Rita
Consorcio San Antón

- **PROPONENTE 5. UNIÓN TEMPORAL T DAZA CPZ**

Mediante mensaje radicado CO1.MSG.9392295 de fecha 6/05/2026 2:28:40 PM, el proponente presentó la siguiente observación:

"(…) Buenas tardes
En atención con las diferentes irregularidades que la entidad viene detectando en relación con la capacidad jurídica, financiera y experiencia presentada por las diferentes empresas que conforman los proponentes individuales y plurales a este y demás procesos faltantes por adjudicar de parte de la entidad, muy respetuosamente solicitamos estudiar la posibilidad de activar una comisión de verificación que permita validar de manera certera y confiable esta información, en aras de garantizar el principio de selección objetiva de sus procesos.
Cordialmente:
UT T DAZA CPZ(…)"

- **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO SANTA BÁRBARA**

INVIAS RESPONDE:

La solicitud efectuada por el proponente no puede ser acogida por el comité evaluador, en primer lugar porque la respuesta inicial otorgada abordó cada uno de los puntos objeto de la solicitud del proponente, diferenciándose entre la fecha del hecho y la oponibilidad del registro, lo cual no es un hecho menor o netamente probatorio, como lo pretende hacer ver el proponente en su última observación.

En cuanto a lo dicho respecto a los conceptos de Colombia compra eficiente y la supersociedades se precisa que estos no son vinculantes y no están por encima de las disposiciones normativas del código de Comercio y del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo que fueron analizadas en la respuesta inicialmente leída.

Frente a la afirmación según la cual las circunstancias acontecidas con el proponente INTAK resultan de relevancia para este caso, debe tenerse en cuenta que no son hechos que puedan asimilar en su forma y procedimiento, y mucho menos en su sustancia como quiera que el caso traído a colación por el observante refiere a documentos que fueron expedidos con posterioridad al cierre del proceso en virtud de la solicitud de la entidad en ejercicio de la potestad verificadora, circunstancia que claramente no se

subsume en lo acontecido con la sociedad GYC por lo tanto este argumento tampoco es de recibo.

Ahora la solicitud de suspensión del procedimiento por el término necesario para que la superintendencia de sociedades de respuesta a una solicitud efectuada por el proponente, es improcedente como quiera que en primer lugar, la presente audiencia se encuentra suspendida desde hace más de 2 meses, tiempo más que suficiente para que el proponente pudiera gestionar las pruebas y los argumentos que requería para hacer valer su posición, la cual ya ha sido ampliamente debatida y cuyos argumentos han sido igualmente controvertidos, expuestos y desvirtuados por parte de la entidad, sin que haya lugar a dar una espera adicional respecto de la respuesta que podría emitir este órgano de supervisión, el cual nuevamente se reitera, en virtud de las mismas previsiones que tienen los conceptos de dicha autoridad, los mismos no son vinculantes en virtud de la competencia de dicha Superintendencia la cual no se circunscribe a la contratación pública.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de la apertura de su oferta económica pese a presentar situación de rechazo, se precisa que esto no es legalmente posible conforme a las reglas estipuladas en el pliego de condiciones que rigen el presente proceso pues si bien dicha posibilidad no se encuentra limitada ni prohibida, tampoco se encuentra autorizada, y debe tener en cuenta el peticionario en este aspecto, que el comité evaluador desempeña funciones públicas y entra en la categoría de servidor público, a quien le está prohibido actuar más allá de las funciones delimitadas en la ley y los reglamentos so pena de incurrir en sanciones por extralimitación de funciones, entonces, los particulares están autorizados para realizar todos los actos que la ley no les prohíba, pero los servidores públicos, por el contrario, solamente pueden actuar en desarrollo de la actividad reglada y son responsables por omisión o por extralimitación de sus funciones. Silogismo este que se encuentra contemplado en la Constitución Política, en el artículo sexto y que ha sido desarrollado en el código único disciplinario.

En consecuencia, la decisión de rechazo se mantiene y no procede la observación

- **PROPONENTE 5. UNIÓN TEMPORAL T DAZA CPZ**

INVIAS RESPONDE:

Ahora bien, frente a la solicitud realizada por el proponente en la cual requiere *se evalúe la posibilidad de activar una comisión de verificación que permita validar de manera certera y confiable esta información,* dicha solicitud no es posible despacharla de manera afirmativa como quiera que el curso del proceso de selección de licitación pública se encuentra previa y expresamente reglado en la ley 80 de 1993 la Ley 1150 de 2007, el decreto 1082 de 2015 decretó 1882 de 2018 y en las demás normas complementarias y concordantes sobre la materia, en las cuales no se prevé la solicitada; de la misma manera, debe tenerse en cuenta que al tratarse de un pliego tipo, este es inmodificable por parte de la entidad, incluir un órgano asesor adicional al ya existente y denominado comité evaluador desbordaría las funciones de la entidad y desconfiguraría y desdibujaría el procedimiento de selección que hoy nos ocupa.
Sobra advertir que el Comité Evaluador y la entidad cuentan con las herramientas y las competencias necesarias para atender los asuntos que son propios de los procesos de selección, escapando a esta competencia únicamente aquellas cuestiones que se encuentran asignadas a las funciones de otros entes estatales o de otras autoridades; sin perjuicio de lo anterior, el Comité Evaluador ha realizado las verificaciones con el propósito de atender todas y cada una de las situaciones o circunstancias que se han suscitado, no solamente en los procesos del programa vías para la paz, sino en todos

los procedimientos que hasta la fecha se han adelantado por parte del Instituto, por lo cual se reitera que la solicitud de conformación de un órgano ulterior no es procedente.

SEXTO. LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES

CONSECUTIVO	PROPONENTE NÚMERO	NOMBRE PROPONENTE	CALIFICACIÓN OBTENIDA	PUNTAJES OTORGADOS A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:						
				Apoyo a la industria nacional	Factor de Calidad	Vinculación de personas con discapacidad	Emprendimientos y empresas de mujeres	MiPyme	TIENE DESCUENTO POR MULTAS Y/O SANCIONES?	ANOTACION EN RNOCI SI = MENOS 1 PUNTO NO = 0 PUNTOS
									SI / NO	0 ó -2
1	1	CONSORCIO VARIANTE BIOMAQ	HÁBIL	20	30	1	0.25	0.25	NO	0
2	2	CONSORCIO SANTA BARBARA	RECHAZO	0	0	0	0	0	NO	0
3	3	CONSORCIO VARIANTE DE PASTO	HÁBIL	20	30	1	0.25	0.25	NO	0
4	4	CONSORCIO INZ TUNEL	HÁBIL	20	30	1	0.25	0.25	NO	0
5	5	UNIÓN TEMPORAL T DAZA CPZ	HÁBIL	20	30	1	0.25	0.25	NO	0

SEPTIMO. APERTURA DE LOS SOBRES ECONÓMICOS (SOBRE 2) DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

A continuación, se procede a desencriptar las ofertas económicas y dar apertura a lo sobres de los proponentes calificados como admisible/hábil, verificando que venga dirigida al proceso y haya sido suscrita por el representante legal del proponente, además de dar lectura al valor total de cada una de ellas.

Siendo las 4:18 pm se suspende la audiencia para la evaluación de las ofertas económicas.

OCTAVO: EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

En este estado de la audiencia se les informa a los presentes que se publicará a través de la plataforma SECOP II las ofertas económicas de todos los proponentes calificados como hábiles y se dará por suspendida la audiencia a fin de realizar la respectiva evaluación.

Realizada la evaluación será publicada por el mismo medio y se correrá traslado de esta a partir de su publicación.

Finalmente, junto con la evaluación de la oferta económica, se publicará un aviso señalando la fecha y hora en que se reanudará la audiencia, por lo que los proponentes deberán estar pendientes del envió de la invitación de la reunión al correo inicialmente registrado.

NOVENO. TRASLADO A LOS PROPONENTES DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

Se deja constancia que el informe de evaluación económica se publicó en el SECOP II en el módulo de informes como Informe de evaluación Enviado el: 07/05/2026 11:58 am, se corrió traslado hasta la reanudación de la audiencia.

DECIMO: LECTURA Y RESPUESTA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DURANTE EL TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS.

Durante el término de traslado de la evaluación de las ofertas económicas no se presentaron observaciones.

DECIMO PRIMERO: DETERMINACION DEL METODO DE PONDERACION Y ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD

Siendo las 5:07 pm del 7 de mayo de 2026 se reanuda la audiencia.

El numeral ***4.1.1. DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA*** del pliego de condiciones establece:

"La entidad seleccionará el método de ponderación de la propuesta económica de acuerdo con las siguientes alternativas:

Concepto	Método
1	Mediana con valor absoluto
2	Media geométrica
3	Media aritmética baja
4	Menor valor

Para determinar el método de ponderación, la entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819).

El día de la audiencia efectiva de adjudicación, la entidad iniciará respondiendo y resolviendo las observaciones presentadas al informe de evaluación, de conformidad con el numeral 2.6. Después, la entidad iniciará la apertura de los sobres de las ofertas económicas, verificará, si procede, determinará las correcciones aritméticas y solicitará

la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar, si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas en los términos del numeral 4.1.3. Posteriormente, la entidad definirá el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con las siguientes reglas:

- *Una vez agotado el procedimiento anterior, la Entidad deberá pronunciarse sobre las propuestas que han sido rechazadas y las que se encuentran validas. Si este pronunciamiento, se realiza hasta las 3:00 pm, la entidad tomará la TRM que rija para el día hábil siguiente. En caso contrario, cuando el pronunciamiento se dé después de las 3:00 pm, la entidad tomará la TRM que rija para el segundo día hábil siguiente.*

En este sentido, atendiendo a las circunstancias anteriores y las particularidades de cada caso, la entidad podrá optar por suspender la audiencia y reiniciarla cuando lo considere conveniente.

Una vez definido el método de ponderación de la oferta económica el mismo seguirá rigiendo aun cuando la entidad deba suspender la audiencia.

Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la fecha de apertura de las ofertas económicas no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética baja
De 0.75 a 0.99	4	Menor valor

(…)"

Conforme a la regla del pliego de condiciones la TRM que regirá para el presente proceso es $ 3,729.27 del 8 de mayo de 2026, por lo que el método de ponderación de las ofertas es Media Geométrica.

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección es el siguiente:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
VALOR PARA EL CONTRATO=$ 300.302.239.385,00			
Orden	**PROPONENTE**	**Número Propuesta**	**PUNTAJE**
1º	CONSORCIO INZJ TUNEL	4	100,0000000
2º	UNIÓN TEMPORAL T DAZA CPZ	5	99,8391486
3º	CONSORCIO VARIANTE BIOMAQ	1	99,6663685
4º	CONSORCIO VARIANTE DE PASTO	3	99,5978125
5º	CONSORCIO SANTA BARBARA	2	0,0000000

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

DECIMO SEGUNDO: RECOMENDACIÓN COMITE EVALUADOR

En razón a que la propuesta más favorable para los intereses de la Entidad y los fines por ella perseguidos, es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda al (la) Subdirector(a) de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar la Licitación Pública No. **LP-DEO-SGI-059-2025**, cuyo objeto es "MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA; MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRD EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ", al **PROPONENTE No. 4 CONSORCIO INZJ – TUNEL** representado legalmente por **JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N° 80.503.799**, conformado por **INZIGNIA CONSTRUCTION S.A.** identificado con **NIT 832.006.599-5** con un porcentaje de participación del **90%** y por la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SAN JOSE S.A.S.** identificado con **NIT. 830.509.802-8** con un porcentaje de participación del **10%,** por un valor total de **TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 300.302.239.385,00) IVA incluido**, propuesta que **NO** fue objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2035, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el Subdirector de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

DECIMO TERCERO: ADJUDICACION Y/O DECLARATORIA DE DESIERTA

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES DEL INVIAS, en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, manifiesto que acoge la recomendación del Comité Evaluador y en consecuencia ADJUDICO la Licitación Pública No**. LP-DEO-SGI-059-2025**, cuyo objeto es "MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA; MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRD EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ", al **PROPONENTE No. 4 CONSORCIO INZJ – TUNEL** representado legalmente por **JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N° 80.503.799**, conformado por **INZIGNIA CONSTRUCTION S.A.** identificado con **NIT 832.006.599-5** con un porcentaje de participación del **90%** y por la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SAN JOSE S.A.S.** identificado con **NIT. 830.509.802-8** con un porcentaje de participación del **10%,** por un valor total de **TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 300.302.239.385,00) IVA incluido**, propuesta que **NO** fue objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2035, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el Subdirector de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

Se deja constancia que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al haberse surtido la adjudicación en audiencia Pública, la decisión se notifica en estrados, haciéndole saber a los interesados que contra esta decisión no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

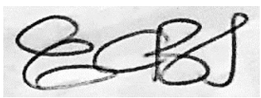
ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

En esta instancia y siendo las 5:17 pm del 7 de mayo de 2026, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad y Adjudicación de la licitación pública **LP-DEO-SGI-059-2025.**

Hace parte de la presente acta la grabación de la audiencia la cual se puede consultar en el siguiente enlace:

https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgDwUsI-TPEZQZ_HlRXMZJSoAV9GwckZ-17XQBe0EhraUkY?e=3vGwl4

COMITE EVALUADOR



ENRIQUE CARLOS BARLIZA ILLIDGE
EVALUADOR JURÍDICO



ALBERTO MIRANDA
EVALUADOR TÉCNICO



RUBY MERCEDES PÉREZ PÉREZ
EVALUADOR ECONÓMICO



LINA LOZANO
EVALUADOR FINANCIERO